

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“La autoincriminación en sede policial y su afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Zafra Ramos, Eli Samuel

ASESOR: Corcino Barrueta, Fernando Eduardo

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 45455305

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22512274

Grado/Título: Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal

Código ORCID: 0000-0003-0296-4033

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Espinoza Cañoli, Ena Armida	Maestro en derecho, con mención en ciencias penales	22425372	0000-0002-5243-1182
2	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
3	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día 15 del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

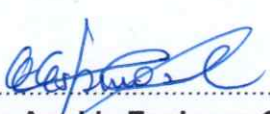
Mtra. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI	: Presidenta
Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Vocal
Abg. Marianela BERROSPI NORIA	: Secretaria
Dr. Fernando Eduardo CORCINO BARRUETA	: Asesor

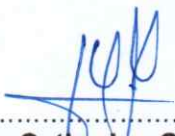
Nombrados mediante la Resolución N° 626-2025-D-CATP-UDH de fecha 02 de diciembre de 2025, para evaluar la Tesis intitulada **"LA AUTOINCRIMINACIÓN EN SEDE POLICIAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, DURANTE EL AÑO 2024"**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Eli Samuel ZAFRA RAMOS** para optar el Título profesional de Abogado.

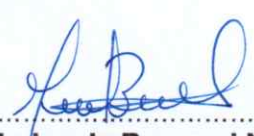
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de 13 y cualitativo de suficiente

Siendo las 18:15 horas del día 15 del mes de diciembre del año 2025 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtra. Ena Armida Espinoza Cañoli
DNI: 22425372
CODIGO ORCID: 0000-0002-5243-1182
Presidenta


Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
Vocal


Abg. Marianela Berrospi Noria
DNI: 22521052
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2185-5529
Secretaria



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ELI SAMUEL ZAFRA RAMOS, de la investigación titulada "LA AUTOINCRIMINACIÓN EN SEDE POLICIAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, DURANTE EL AÑO 2024", con asesor(a) FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 127-2025-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 04 de noviembre de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

2. Samuel Eli Zafra Ramos.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

13%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

5%

2

lpderecho.pe

Fuente de Internet

3%

3

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

www.researchgate.net

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA

D.N.I.: 71345687

cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia, por su amor incondicional, su apoyo constante y por ser mi fuente de fuerza en cada etapa de este camino.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a Dios, a mi familia y a mis docentes, quienes con su guía, apoyo y enseñanzas hicieron posible la culminación de este trabajo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCION	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	15
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	15
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL	17
2.1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL	21
2.1.3. ANTECEDENTES A NIVEL LOCAL.....	27
2.2. BASES TEÓRICAS	30
2.2.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN.....	30
2.2.2. EVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN	30

2.2.3.	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	31
2.2.4.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN.....	32
2.2.5.	LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.....	33
2.2.6.	LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y LA LECTURA DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO.....	35
2.2.7.	ALCANCES DEL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN	37
2.2.8.	LA DECLARACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	38
2.2.9.	DEBIDO PROCESO.....	40
2.2.10.	EL DEBIDO PROCESO EN EL PERÚ.....	40
2.2.11.	TUTELA JURISDICCIONAL.....	42
2.2.12.	JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL.....	43
2.2.13.	BASE LEGAL.....	44
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	48
2.4.	HIPÓTESIS.....	51
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	51
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	51
2.5.	VARIABLES.....	51
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	51
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE.....	51
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	52
CAPÍTULO III.....		53
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		53
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	53
3.1.1.	ENFOQUE.....	53
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL.....	54
3.1.3.	DISEÑO.....	54
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	55
3.2.1.	POBLACIÓN.....	55
3.2.2.	MUESTRA.....	55
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS...	56
3.3.1.	PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	56
3.3.2.	PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	56
3.3.3.	PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS..	56

CAPÍTULO IV.....	58
RESULTADO	58
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	58
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	68
CAPÍTULO V.....	69
RESULTADO Y DISCUSION.....	69
5.1. PRESENTAR LA CONTRATACIÓN DE LOS RESULTADOS DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	69
5.1.1. RESPECTO DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	69
5.1.2. RESPECTO A LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	69
5.1.3. RESPECTO A LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	70
5.1.4. RESPECTO A LA HIPÓTESIS GENERAL.....	70
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES.....	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
ANEXOS.....	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Considera usted que es común que los imputados declaren sin asesoría de un abogado en la comisaría?	58
Tabla 2 ¿Considera usted que los efectivos policiales no informan adecuadamente a los imputados sobre sus derechos?	59
Tabla 3 ¿Considera usted que los efectivos policiales no informan de manera clara a los imputados sobre su derecho a no declarar contra sí mismos?... 60	
Tabla 4 ¿Considera usted que los imputados no entienden lo que implica el derecho a guardar silencio?	61
Tabla 5 ¿Considera usted que ha observado casos en los que los imputados renuncian a su derecho a guardar silencio sin comprender sus consecuencias legales?	62
Tabla 6 ¿Considera usted que no se entrega por escrito a los imputados la advertencia sobre su derecho a no autoincriminarse?	63
Tabla 7 ¿Considera usted que ha visto casos en que declaraciones obtenidas en sede policial sin abogado han sido admitidas como prueba en juicio?	64
Tabla 8 ¿Considera usted que el Ministerio Público no valora declaraciones en etapas posteriores del proceso?	65
Tabla 9 ¿Considera usted que se vulnera el derecho al debido proceso cuando se aceptan declaraciones autoincriminatorias sin defensa técnica? 66	
Tabla 10 ¿Considera usted que existen mecanismos efectivos para excluir estas declaraciones del expediente si se obtiene sin garantías?	67
Tabla 11 Contrastación de hipótesis	68

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Considera usted que es común que los imputados declaren sin asesoría de un abogado en la comisaría?	58
Figura 2 ¿Considera usted que los efectivos policiales no informan adecuadamente a los imputados sobre sus derechos?	59
Figura 3 ¿Considera usted que los efectivos policiales no informan de manera clara a los imputados sobre su derecho a no declarar contra sí mismos?	60
Figura 4 ¿Considera usted que los imputados no entienden lo que implica el derecho a guardar silencio?	61
Figura 5 ¿Considera usted que ha observado casos en los que los imputados renuncian a su derecho a guardar silencio sin comprender sus consecuencias legales?	62
Figura 6 ¿Considera usted que no se entrega por escrito a los imputados la advertencia sobre su derecho a no autoincriminarse?	63
Figura 7 ¿Considera usted que ha visto casos en que declaraciones obtenidas en sede policial sin abogado han sido admitidas como prueba en juicio?	64
Figura 8 ¿Considera usted que el Ministerio Público no valora declaraciones en etapas posteriores del proceso?	65
Figura 9 ¿Considera usted que se vulnera el derecho al debido proceso cuando se aceptan declaraciones autoincriminatorias sin defensa técnica?	66
Figura 10 ¿Considera usted que existen mecanismos efectivos para excluir estas declaraciones del expediente si se obtiene sin garantías?	67

RESUMEN

En la presente investigación la autoincriminación en sede policial y su afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024, se han registrado múltiples casos en los que los imputados rinden declaraciones autoincriminatorias sin que se respeten plenamente sus garantías procesales, la práctica vulnera principios fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a no declarar contra uno mismo, consagrados en instrumentos legales nacionales e internacionales. Durante el año 2024, la fiscalía de Leoncio Prado ha mostrado una tendencia preocupante a considerar válidas estas declaraciones autoincriminatorias como prueba principal para la formalización de cargos, incluso cuando existen indicios de presión psicológica o física en la toma de dichas declaraciones, la falta de control efectivo por parte de los fiscales sobre los procedimientos en sede policial ha debilitado el respeto al debido proceso, generando sentencias fundadas en pruebas ilegítimas, esta situación evidencia una necesidad urgente de reformar y fortalecer los mecanismos de supervisión y control durante la etapa preliminar de las investigaciones penales, es imprescindible promover una actuación más rigurosa de la fiscalía en la verificación de la legalidad de las declaraciones rendidas en sede policial, es fundamental reforzar la capacitación de policías y fiscales en derechos humanos y garantías procesales, asegurando la presencia de la defensa técnica desde el primer momento de la detención, mediante la eliminación de prácticas vulneratorias como la autoincriminación sin garantías se podrá garantizar el respeto al debido proceso y fortalecer la legitimidad del sistema penal en Leoncio Prado y en el país.

Palabras clave: autoincriminación, sede, policial, afectación, derecho, debido, proceso.

ABSTRACT

In the present investigation, self-incrimination at police headquarters and its impact on the right to due process in the First Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Leoncio Prado, during the year 2024, multiple cases have been recorded in which the accused make self-incriminating statements without their procedural guarantees being fully respected, the practice violates fundamental principles such as the presumption of innocence and the right not to testify against oneself, enshrined in national and international legal instruments. During 2024, the Leoncio Prado Prosecutor's Office has shown a worrying tendency to consider these self-incriminating statements valid as the main evidence for the formalization of charges, even when there are indications of psychological or physical pressure in the taking of such statements, the lack of effective control by prosecutors over the procedures at police headquarters has weakened respect for due process, generating sentences based on illegitimate evidence, this situation shows an urgent need to reform and strengthen supervision and control mechanisms during the preliminary stage of criminal investigations, it is essential to promote more rigorous action by the Prosecutor's Office in verifying the legality of statements made at police headquarters, it is essential to reinforce the training of police officers and prosecutors in human rights and procedural guarantees, ensuring the presence of technical defense from the first moment of arrest, by eliminating violating practices such as self-incrimination without guarantees, respect for due process can be guaranteed and the legitimacy of the criminal system in Leoncio Prado and in the country strengthened.

Keywords: self-incrimination, headquarters, police, affectation, right, due process.

INTRODUCCION

La investigación realizada, titulada, la autoincriminación en sede policial y su afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024, dentro de los argumentos teóricos se logró un aporte jurídico sobre los conocimientos de la aplicación del Interés Superior del Niño y los Adolescentes, de manera que esta investigación logro el aporte correspondiente a la tenencia de los menores, cuidado y protección.

La investigación planteada se encontró estructurada de la siguiente manera: Capítulo I, en el cual se incluye de manera clara y concisa la descripción del problema, la formulación de los problemas tanto el problema general y el problema específico, asimismo la formulación del objetivo general y los objetivos específicos, los cuales nos ayudaran a definir el objetivo planteado.

En la sección II, el marco teórico donde se encuentra los antecedentes a nivel local, nacional, internacional.

En la sección III, vamos a encontrar el Marco Metodológico, en la cual se describe el enfoque de investigación, tipo de investigación, alcance o nivel de investigación, diseño de investigación, población y muestra del proyecto de tesis.

La sección IV del proyecto de investigación viene a tener la conclusión final de la investigación. La sección V la discusión de los resultados obtenidos, de la discusión de los resultados pasamos a la conclusión y recomendaciones correspondientes de la tesis, de este modo logramos el aporte jurídico y social.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el ámbito internacional, el derecho a no autoincriminarse forma parte del bloque de derechos fundamentales del imputado en un proceso penal, a través de este principio es que se encuentra reconocido expresamente en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.g), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2.g) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 55.1.a).

Estos tratados establecen que toda persona tiene derecho a no declarar contra sí misma ni confesarse culpable, principio que se traduce en la garantía de no ser sometido a presiones físicas o psicológicas que afecten la voluntariedad de su testimonio. No obstante, organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han advertido en diversos fallos como en el caso Tibi vs. Ecuador que las prácticas abusivas en sede policial y las confesiones obtenidas sin asistencia letrada o bajo coacción vulneran el debido proceso y deben excluirse del juicio oral.

En ese contexto, el respeto al derecho de defensa, al silencio y a la no autoincriminación ha sido considerado fundamental para la protección de la dignidad humana y la prevención de torturas, tratos inhumanos o degradantes.

En el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a no autoincriminarse está consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho del imputado a guardar silencio y a no ser obligado a declarar contra sí mismo, lo que constituye una manifestación esencial del debido proceso.

Asimismo, el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957), en su artículo 71º, señala que la declaración del imputado es un acto voluntario, y que no se le puede exigir juramento ni prometer decir la verdad, en la práctica,

se han reportado numerosos casos donde los imputados declaran sin defensa técnica o bajo presión policial, especialmente en las primeras horas de detención, lo que genera riesgos de autoincriminación forzada o inválida.

Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han reiterado que toda declaración autoincriminatoria obtenida sin presencia de abogado defensor carece de valor probatorio, por ser contraria a las garantías del debido proceso (Ej. Exp. N.º 0206-2012-PHC/TC, caso Ramos Huamán).

Pese a estos avances normativos, existen vacíos en la aplicación práctica de las garantías en la etapa preliminar del proceso penal, especialmente en regiones alejadas o con deficiente supervisión institucional, donde las declaraciones en sede policial continúan utilizándose sin que se respeten plenamente los derechos fundamentales.

En la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se advierten problemáticas recurrentes respecto al respeto del derecho a no autoincriminarse durante las diligencias policiales, los imputados son inducidos a declarar sin una adecuada orientación legal, sin asistencia de defensa pública o privada, o sin que se les advierta claramente de su derecho a guardar silencio. Esta situación es aún más grave en contextos de detenciones en flagrancia, donde la presión por obtener información inmediata deriva en prácticas policiales que comprometen el valor probatorio de las declaraciones obtenidas.

La carencia de control fiscal efectivo sobre los procedimientos policiales, la falta de capacitación en derechos humanos en el personal policial y la ausencia o demora de los defensores públicos han derivado en declaraciones autoincriminatorias que luego son utilizadas para sustentar acusaciones penales, a pesar de su cuestionable legalidad, lo que genera estas prácticas vulneran el derecho al debido proceso y al juicio justo, provocando que se dicten decisiones judiciales sustentadas en pruebas viciadas desde su origen, afectando gravemente la legitimidad de las resoluciones fiscales y judiciales, así como la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cuál es la relación entre la autoincriminación en sede policial y la afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Con qué frecuencia se realizan declaraciones autoincriminatorias en sede policial sin la presencia de un abogado defensor?

PE2. ¿Cuál es el nivel de conocimiento de los imputados respecto a su derecho a guardar silencio al momento de declarar ante la policía?

PE3. ¿Qué proporción de declaraciones autoincriminatorias son admitidas como prueba en etapas posteriores del proceso penal?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar la relación entre la autoincriminación en sede policial y la afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Identificar con qué frecuencia se realizan declaraciones autoincriminatorias en sede policial sin la presencia de un abogado defensor.

OE2. Determinar el nivel de conocimiento de los imputados respecto a su derecho a guardar silencio al momento de declarar ante la policía.

OE3. Determinar la proporción de declaraciones autoincriminatorias son admitidas como prueba en etapas posteriores del proceso penal.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación se justifica teóricamente en la necesidad de analizar el alcance del derecho fundamental a la no autoincriminación, reconocido por el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, así como por instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el estudio busca aportar al desarrollo doctrinario del debido proceso penal, examinando cómo la obtención de declaraciones autoincriminatorias sin garantías mínimas vulnera principios como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica y el derecho al silencio.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

En el plano práctico, la investigación busca identificar con datos verificables la frecuencia con que se vulnera el derecho a no autoincriminarse en la etapa preliminar del proceso penal en Leoncio Prado, así como los efectos que ello tiene en las etapas posteriores del proceso, permitirá alertar a las autoridades del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Defensa Pública sobre prácticas indebidas en sede policial, y promover acciones correctivas a través de capacitaciones, manuales operativos y protocolos de actuación que refuercen la legalidad y legitimidad del proceso penal.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Desde una perspectiva metodológica, el enfoque cuantitativo permite medir con rigor la frecuencia y características de las declaraciones autoincriminatorias realizadas en sede policial, a través de encuestas a imputados, análisis documental de carpetas fiscales y

revisión de resoluciones judiciales, se obtendrán datos estadísticos objetivos que permitirán establecer correlaciones entre las variables estudiadas, este enfoque es idóneo para evaluar la magnitud del problema y proponer soluciones fundamentadas en evidencia empírica verificable.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro de las limitaciones de investigación encontraremos que, la disponibilidad de tiempo de los profesionales que formaran parte de la investigación, el acceso limitado a las carpetas fiscales.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación es viable debido a la existencia de una muestra accesible de profesionales del derecho, se respetará los principios de ética y confidencialidad, el marco teórico y jurisprudencial ya ha sido desarrollado por autores nacionales y juristas, lo que facilita el respaldo jurídico del estudio, los recursos logísticos y humanos disponibles permiten ejecutar la investigación dentro de los plazos establecidos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL

España, en la Universidad de Zaragoza, en la tesis de (Ferrer, 2017), tesis titulada “Derecho a no autoincriminarse. Estudio Jurisprudencial”, tesis realizada para el trabajo de fin de grado, se llegó a las siguientes conclusiones:

Bajo ninguna circunstancia una persona debería ser condenada únicamente por ejercer legítimamente su derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable, derechos reconocidos como fundamentales en la Constitución española, regulados también en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) y respaldados por importantes instrumentos internacionales, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde este derecho se encuentra implícitamente protegido.

Sin embargo, reconociendo los criterios establecidos por los tribunales en diversas sentencias previamente analizadas, considero que, a través de una valoración lógica y racional de las pruebas presentadas por la acusación, un tribunal puede llegar a una condena si existe evidencia suficiente que sustente la responsabilidad penal del acusado, aun cuando este guarde silencio y no presente una versión alternativa que desvirtúe las imputaciones, es importante aclarar que esto no significa que el silencio del imputado pueda constituir en sí mismo la base exclusiva de una condena, ya que la sentencia debe fundamentarse en pruebas objetivas y de cargo, y no en la ausencia de una declaración.

El derecho a no autoincriminarse representa una garantía esencial en favor del imputado o acusado, y que debe prevalecer en todo

momento el principio de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, desde una perspectiva estratégica de defensa, estimo que, en determinadas circunstancias, puede resultar más favorable brindar una explicación razonable y lógica de la no participación en el hecho imputado, es particularmente relevante ante un Tribunal del Jurado, conformado por ciudadanos sin formación jurídica, quienes podrían interpretar el silencio como un indicio tácito de culpabilidad, que, aunque insuficiente para fundamentar por sí solo una condena, podría reforzar la valoración de otros indicios poco consistentes que, de haberse ofrecido una explicación, habrían sido descartados.

Finalmente, de la revisión de múltiples sentencias, observo que la mayoría de los órganos jurisdiccionales descartan la existencia de vulneración al derecho a no autoincriminarse. Además, he constatado que este derecho no se limita únicamente a declaraciones verbales, como podría pensarse, sino que también puede extenderse a otros ámbitos, como el tributario, donde una persona puede autoincriminarse mediante la entrega de documentos que puedan ser utilizados en su contra.

Chile, en la Universidad de Chile, en la tesis de (Reyes, 2019), tesis titulada “Garantía de no autoincriminación y privilegios de no declarar en el derecho penal: legislación chilena y breve estudio de derecho extranjero”, tesis realizada para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, se llegó a las siguientes conclusiones:

A lo largo del desarrollo de esta tesis, se ha evidenciado que el imputado representa la figura más vulnerable dentro del proceso penal, esta situación ha llevado, de manera progresiva, a la creación y reconocimiento de diversos derechos destinados a su protección frente al poder punitivo del Estado, que despliega todos sus recursos para obtener información que pueda transformarse en prueba suficiente para dictar una sentencia condenatoria, la dinámica histórica dio lugar, en muchos casos, a prácticas de interrogatorio abusivas, llegando incluso al uso de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, dentro de

un contexto procesal de fuerte corte inquisitivo, donde la búsqueda de la verdad material era considerada el objetivo primordial.

En este contexto, se ha resaltado la trascendencia del principio de no autoincriminación dentro del derecho procesal penal, el cual busca proteger al imputado como sujeto pasivo del proceso, el principio se ha concretado principalmente a través del reconocimiento de dos derechos fundamentales: el derecho a declarar sin estar obligado a prestar juramento y el derecho a guardar silencio.

En este sentido, como se ha expuesto previamente, el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* constituye una salvaguarda fundamental en favor del imputado, formando parte esencial de los derechos humanos básicos que un Estado de derecho debe garantizar a toda persona sometida a un proceso penal, en el caso chileno, la vulneración de este principio implica una infracción a la Constitución Política de la República, específicamente al artículo 19, numeral 7, letra f). Asimismo, su desconocimiento representa una contravención a las obligaciones asumidas por el Estado de Chile en el marco de los tratados internacionales suscritos y ratificados, los cuales tienen rango legal conforme al artículo 5 de la Constitución, estos instrumentos destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2.g), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.g), y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), todos ellos consagrando de manera clara el derecho a no autoincriminarse.

México, en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la tesis de (Sánchez, 2013), tesis titulada “La configuración jurisprudencial de los derechos fundamentales. El caso del derecho a la no autoincriminación”, tesis para optar al Grado de Licenciado en Derecho, se llegó a las siguientes conclusiones:

El derecho a no autoincriminarse no surge simplemente de una confrontación entre dos tradiciones jurídicas opuestas: por un lado, el *common law*, identificado con la protección de los derechos y libertades

del imputado, y por el otro, la tradición del derecho romano codificado, históricamente vista como una amenaza a dichos derechos (según autores como Wigmore y Levy).

En realidad, este derecho es el resultado de un proceso evolutivo de la máxima "nemo tenetur se ipsum accusare", cuya raíz se encuentra en el derecho canónico, posteriormente incorporada por el *ius commune* y adoptada más tarde por la tradición del *common law*, cada una con matices y alcances diferentes según la época (como sostienen Helmholz y Langbein). La historia del derecho a no autoincriminarse, por tanto, refleja la transformación jurídica de esta máxima dentro de cada familia legal, las cuales, a pesar de haber seguido caminos normativos distintos, coinciden en su propósito final: proteger al acusado de ser obligado a proporcionar pruebas que lo incriminen.

En su forma moderna, este derecho se consolidó en Inglaterra, durante la implementación del sistema procesal adversarial a finales del siglo XVIII, donde quedó íntimamente vinculado a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa. Por su parte, en los países de tradición jurídica codificada, este derecho comenzó a aplicarse de manera efectiva cuando se reformaron las reglas del interrogatorio penal, incorporando también los principios de presunción de inocencia y garantía de defensa como pilares fundamentales del proceso penal.

Ecuador, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en la tesis de (alejandro, 2018), tesis titulada "La autoincriminación y el principio de inocencia en las infracciones de tránsito", tesis realizada para optar el título de abogado de los Tribunales de la República, se llegó a las siguientes conclusiones:

La Resolución N.º 327-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura contiene el Reglamento para la Conciliación en Materia de Infracciones de Tránsito, en el cual se establece como requisito indispensable que, para alcanzar un acuerdo conciliatorio, debe constar expresamente la aceptación de responsabilidad por parte del presunto infractor, la

exigencia resulta contraria al principio de presunción de inocencia, ya que, al acudir a un centro de mediación con la finalidad de lograr el archivo del proceso iniciado por una infracción de tránsito, el ciudadano se ve obligado a admitir su responsabilidad, aun cuando en muchos casos esta no está debidamente acreditada.

Es importante recordar que la presunción de inocencia es un derecho inherente a toda persona, consagrado como una garantía constitucional y plenamente respaldado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, el principio establece que nadie puede ser considerado culpable hasta que exista una sentencia condenatoria firme emitida por un juez competente, exigir la aceptación de responsabilidad como condición previa para acceder a un acuerdo conciliatorio implica una forma de autoincriminación que vulnera gravemente dicho principio.

En este sentido, la declaración del procesado no debe ser entendida como una fuente de prueba incriminatoria, sino como una manifestación de su derecho a defenderse en el proceso penal, desde una perspectiva garantista, esto significa que ninguna declaración prestada por el imputado puede ser utilizada en su perjuicio para fundamentar una sanción.

Por todo ello, se considera necesario solicitar la declaración de inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 7 de la Resolución N.º 327-2014, ya que su contenido vulnera los estándares constitucionales y convencionales de protección al derecho a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia, principios fundamentales en un Estado democrático y de derecho.

2.1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL

Lambayaque, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la tesis de (Mesones, 2024), tesis titulada “Derecho a la no autoincriminación y su ejecución en el Perú”, tesis realizada para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en

Constitucional y Gobernabilidad, se llegó a las siguientes conclusiones:

Se concluye que el principio de no autoincriminación surgió como una reacción frente a los abusos cometidos históricamente por el Estado en contra de los imputados, estos eran sometidos a métodos coercitivos que incluían la tortura, la obligación de prestar juramento de decir la verdad y otras prácticas destinadas a obtener confesiones a toda costa, tales métodos cosificaban al imputado, tratándolo como un mero objeto procesal, desprovisto de derechos, se evidencia que estas prácticas coercitivas, ya sea de forma directa o indirecta, por medios de mayor o menor intensidad, pero ejecutadas de manera sistemática, tenían como objetivo provocar que el imputado se autoincriminara en contra de su voluntad.

También se concluye que el derecho a no autoincriminarse constituye un derecho fundamental, integrante del conjunto de garantías mínimas que conforman el debido proceso penal, el contexto peruano, este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, dentro de las denominadas garantías judiciales, asegurando que ninguna persona pueda ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Finalmente, se concluye que los fundamentos constitucionales que sostienen el principio de no autoincriminación incluyen la dignidad de la persona humana, el sistema procesal acusatorio y el principio de presunción de inocencia, la dignidad humana es considerada la base y el sustento esencial de todos los derechos fundamentales, se define como el valor intrínseco y eminente de cada ser humano, que le confiere la capacidad de exigir respeto tanto en su propia dimensión como en relación con los demás, la persona tiene la facultad de distinguir entre el bien y el mal, y está orientada a actuar conforme al bien para lograr su perfeccionamiento personal. La negación de este principio no solo afecta al individuo, sino que también deteriora los valores fundamentales de la sociedad en su conjunto.

Lima, en la Universidad Nacional Federico Villareal, en la tesis de (Quintana, 2018), tesis titulada “La declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación previsto en la convención americana de derechos humanos y su relación con la vulneración a la administración de Justicia, Distrito Judicial de Lima, 2015”, tesis realizada para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional, se llegó a las siguientes conclusiones:

A partir de la aplicación de la técnica de investigación por encuesta, cuyos resultados fueron analizados utilizando la escala de Likert, se ha logrado obtener un respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos en relación con la hipótesis principal de la investigación. Esta hipótesis sostiene que la declaración falsa del imputado, realizada bajo la cobertura de su derecho a no autoincriminarse, debe ser objeto de sanción penal por constituir una afectación a la administración de justicia.

En relación a la primera hipótesis específica, los resultados cuantitativos obtenidos fueron los siguientes:

Para la variable independiente (X): Declaración falsa del imputado amparado en su derecho a no autoincriminarse, se observaron los siguientes porcentajes:

- Declaración que contenga una imputación falsa a un tercero con el fin de eludir la propia responsabilidad del imputado: 24,73%
- Declaración que contenga una imputación falsa para exonerar de responsabilidad a otro procesado: 74,21%
- Declaración que contenga una imputación falsa motivada por enemistad personal: 83,68%

Estos resultados son coherentes con lo expuesto en el marco teórico, donde se argumenta que este tipo de conductas deben ser objeto de reproche penal, sobre todo cuando generan un perjuicio a personas inocentes que no han tenido participación en el proceso, pero que son involucradas de manera deliberada por el imputado.

Respecto a la variable dependiente, relacionada con la determinación de la pena, los encuestados indicaron lo siguiente:

- Una pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años fue apoyada por el 61,40% de los operadores jurídicos.
- Una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años recibió respaldo del 60,35%.

Esto demuestra que existe un consenso entre los operadores jurídicos sobre la necesidad de que la pena sea proporcional al acto ilícito cometido.

En cuanto a la segunda hipótesis específica, que plantea que la declaración falsa del imputado que perturba la actividad probatoria debe ser sancionada por afectar la administración de justicia, también se obtuvo un respaldo gradual por parte de los operadores jurídicos, de acuerdo con los siguientes indicadores:

- Desviación de la atención del objeto central de la investigación: 23,15%
- Dificultad para la recolección de pruebas: 76,31%
- Obstrucción en la identificación de los verdaderos autores del delito: 82,10%
- Perturbación de las fuentes de prueba: 81,58%

Estos resultados son consistentes con lo señalado en el marco teórico, donde se sostiene que las conductas que alteran el curso de la investigación afectan gravemente la correcta administración de justicia, por lo que deben ser objeto de sanción.

Finalmente, respecto a la variable dependiente vinculada a la sanción penal, se obtuvieron los siguientes resultados:

- Una pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años fue respaldada por el 64,81% de los encuestados.

- Una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años fue apoyada por el 66,73%.

Estos datos reflejan que, para los operadores jurídicos, el grado de sanción debe guardar proporcionalidad con el nivel de daño causado por la conducta del imputado, especialmente cuando esta obstaculiza el correcto desarrollo de la actividad probatoria.

Lima, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la tesis de (Farfan, 2002), tesis titulada “El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú”, tesis realizada para optar el grado académico de Maestro en Derecho mención en ciencias penales, se llegó a las siguientes conclusiones:

El derecho a declarar y el derecho a no autoincriminarse tienen como fundamento esencial el reconocimiento de la dignidad humana, en tanto que el imputado es considerado un verdadero sujeto dentro del proceso penal, derecho específico se deriva directamente de las garantías más amplias del derecho de defensa y la presunción de inocencia. Incluye tanto el derecho a ser escuchado, lo que le permite al imputado incorporar de manera voluntaria al proceso la información que considere relevante para su defensa, como el derecho a guardar silencio, lo cual significa que su negativa a declarar no podrá ser interpretada como un indicio de culpabilidad.

En cuanto a la no autoincriminación, este principio establece que la declaración del inculcado no debe ser valorada como medio probatorio de cargo, sino que debe entenderse como una manifestación de su derecho a la autodefensa, la presencia de un abogado defensor durante el acto de la declaración resulta indispensable para garantizar el respeto efectivo de este derecho.

Por otro lado, el derecho al silencio implica que no puede atribuírsele ninguna consecuencia jurídica desfavorable ni favorable al imputado por ejercerlo, para que este derecho sea efectivo, es obligatorio que las autoridades informen adecuadamente al imputado

sobre su existencia, debiendo hacerlo cada vez que este sea citado a rendir una declaración.

Si bien dentro del sistema procesal de tradición romano-occidental puede obligarse a una persona a comparecer ante los órganos jurisdiccionales, su decisión de declarar o no hacerlo debe ser completamente libre, sin que se le imponga la obligación de jurar o de asumir un deber de veracidad en su testimonio, la exhortación a decir la verdad, contemplada en el artículo 132 del Código Procesal Penal, no debe entenderse como una imposición que restrinja el ejercicio del derecho al silencio y la no autoincriminación.

Lima, en la Universidad de Piura, en la tesis de (Cencia, 2024), tesis titulada “El derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas”, tesis realizada para optar el título de abogado, se llegó a las siguientes conclusiones:

En la actualidad, resulta innegable que el sistema jurídico peruano reconoce plenamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el reconocimiento marca un punto de no retorno en la evolución del derecho penal empresarial, lo que genera la necesidad urgente de delimitar con claridad los derechos y garantías procesales que corresponden a las personas jurídicas cuando son incluidas como sujetos pasivos dentro de un proceso penal.

La trayectoria normativa iniciada con la promulgación de la Ley N.º 30424, y posteriormente modificada por la Ley N.º 31740, ha transformado el papel y alcance de los programas de cumplimiento (compliance programs) dentro del marco legal peruano, estos modelos de prevención fueron concebidos como instrumentos destinados a eximir o, en su defecto, atenuar la responsabilidad penal de las empresas frente a la comisión de delitos en su estructura organizacional.

Sin embargo, las reformas introducidas han generado nuevas interrogantes sobre la efectividad práctica de dichos programas, a pesar de que la normativa vigente aún permite que las personas jurídicas

adopten modelos de prevención de manera voluntaria, la modificación legislativa más reciente establece que la existencia de un programa de cumplimiento no garantiza automáticamente la exoneración de responsabilidad penal, especialmente en casos donde los delitos son cometidos por socios, directores, gerentes o cualquier otro integrante de la organización con poder de decisión.

Este cambio legislativo ha provocado una paradoja normativa respecto a la finalidad inicial de la Ley N.º 30424, cuyo objetivo principal era fomentar una cultura organizacional basada en la ética y la prevención del delito a través de la implementación de mecanismos de control interno.

2.1.3. ANTECEDENTES A NIVEL LOCAL

Huánuco, en la Universidad de Huánuco, en la tesis de (Tanta, 2018), tesis titulada “La inaplicancia del derecho a no autoincriminación en sede policial en la Localidad de Ambo 2016”, tesis realizada para optar el título de abogado, se llegó a las siguientes conclusiones:

A partir del análisis de los datos obtenidos mediante la aplicación del cuestionario, se ha identificado que, de un total de 80 personas encuestadas, el 86% manifestó conocer el concepto de autoincriminación, mientras que el 14% indicó no saber a qué se refiere dicho término.

Por otro lado, de las 58 personas encuestadas específicamente sobre la situación en la sede policial de la localidad de Ambo, el 79% considera que no se respeta adecuadamente el derecho a la no autoincriminación, mientras que solo un 21% opina lo contrario, afirmando que dicho derecho sí es respetado.

Asimismo, al preguntarles si sabían que un inculpado, amparado por la cláusula de no autoincriminación, tiene la facultad de no responder preguntas sin que puedan aplicarse medios coactivos o intimidatorios en su contra, el 83% respondió afirmativamente, demostrando conocimiento

sobre esta garantía procesal, mientras que el 17% indicó desconocer dicha facultad.

Finalmente, respecto a la percepción sobre posibles prácticas de coacción a los inculpados en sede policial, el 81% de los encuestados sostuvo que en alguna ocasión sí se ha coaccionado a un imputado para que se declare culpable de un hecho punible, mientras que solo el 19% consideró que tal situación no ha ocurrido.

Huánuco, en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en la tesis de (Lastra, Chuquiyauri Hilario, & Melgarejo Alcedo, 2020), tesis titulada “El debido proceso en el delito de violación sexual en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2018”, tesis realizada para optar el título de abogado, se llegó a las siguientes conclusiones:

Se ha verificado que, dentro del Distrito Judicial de Huánuco, existe una afectación grave al debido proceso en los casos tramitados por el delito de violación sexual, esta situación ha quedado evidenciada a partir del análisis de los expedientes judiciales seleccionados como muestra, donde se ha observado que, en la mayoría de los casos, se vulneran los derechos fundamentales de los procesados, comprometiendo así la garantía de un juicio justo.

Asimismo, se ha corroborado que la excesiva carga procesal constituye un factor determinante que impacta negativamente en el cumplimiento del debido proceso en estos casos, el congestionamiento judicial genera demoras considerables y una respuesta tardía e ineficiente por parte del órgano jurisdiccional, lo cual agrava la situación de las partes involucradas y obstaculiza una tutela judicial efectiva, especialmente en procesos por violación sexual.

Finalmente, se ha evidenciado que la presencia de imputaciones vagas e imprecisas constituye otra forma recurrente de vulneración al debido proceso, la falta de una descripción clara y detallada de los hechos imputados, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, impide que el procesado ejerza adecuadamente su derecho a la defensa,

esta omisión procedimental compromete la legalidad y la validez de la acusación, afectando de manera directa las garantías mínimas que rigen en todo proceso penal.

Huánuco, en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en la tesis de (Julca, 2018), tesis titulada “El principio de imputación necesaria y la garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los Juzgados de Investigación Preparatoria - Huancavelica, 2017”, tesis realizada para optar el grado de maestro en derecho, mención en ciencias penales, se llegó a las siguientes conclusiones:

Se concluye de manera general que existe una relación positiva y significativa entre la imputación necesaria y las garantías del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal presentados ante los Juzgados de Investigación Preparatoria durante el año 2017, el estudio evidenció que la ineficiencia en la formulación de imputaciones consistentes ha generado importantes vacíos en el desarrollo del proceso penal, aumentando significativamente los niveles de incertidumbre, esta situación derivó en la adopción de decisiones judiciales inadecuadas, vulnerando así las garantías fundamentales que, por derecho, asisten a los imputados, se constató que en el 100% de los expedientes analizados, la imputación resultó deficiente, lo que se tradujo en una afectación directa al debido proceso.

Respecto a las proporciones fácticas de las imputaciones, se identificó una correlación positiva baja con las garantías del debido proceso, este resultado se explica por las múltiples deficiencias observadas en el desarrollo de las garantías procesales, así como en el incumplimiento de los principios que rigen el debido proceso penal, las deficiencias fueron especialmente notorias en cuanto a la descripción precisa de los hechos, la delimitación espacio-temporal, la identificación del resultado punible y la determinación del sujeto activo del delito, se observó que el 51,5% de los expedientes revisados no presentaron una adecuada proposición fáctica, lo que repercutió negativamente en las garantías procesales del imputado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN

A lo largo de la evolución histórica de las civilizaciones europeas antiguas, el juramento ocupó un lugar central como medio de garantizar la veracidad de las declaraciones de las personas involucradas en un proceso, las culturas germánicas y otros pueblos del continente, la práctica de declarar bajo juramento estaba vinculada a una dimensión religiosa y mística, dando origen a los conocidos juicios de Dios (o ordalías), en los que el acusado debía someterse a pruebas dolorosas o peligrosas, como el fuego o el agua, para demostrar su inocencia.

La lógica detrás de estos procedimientos era que, si el acusado sobrevivía o superaba la prueba, ello constituía una señal inequívoca de que contaba con la protección divina y, por tanto, decía la verdad, el juramento, en estos casos, no solo era una formalidad, sino que se transformaba en un ritual de purificación y validación por la voluntad de Dios. Para (Ferrajoli, 1995), en la antigua Roma no existió esta práctica de los juicios de Dios, la civilización romana, caracterizada por un elevado desarrollo jurídico, rechazó estas formas arcaicas de resolución de conflictos, esta actitud representó una verdadera hazaña cultural, pues supuso romper con tradiciones religiosas fuertemente arraigadas, la decisión de los romanos de no recurrir a las ordalías reflejaba un avance en la concepción racional y secular de la justicia.

2.2.2. EVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Durante la vigencia del sistema inquisitivo, predominante en Europa hasta el siglo XVIII, se impuso la lógica de la presunción de culpabilidad, en este modelo, el imputado era tratado como un objeto del proceso, cuya confesión era vista como la prueba reina, para (Couture, 1946) la obtención de la confesión se consideraba indispensable para el éxito de la investigación y, por tanto, se desarrollaron múltiples mecanismos de coacción, incluidos sofisticados métodos de tortura, con el fin de obtener una declaración auto-incriminatoria.

Un punto de inflexión importante en la evolución de estas prácticas fue la serie de reformas previas y posteriores a la Revolución Francesa de 1789. Incluso antes de ese hito, en varias regiones europeas se habían tomado medidas para limitar las formas abusivas de interrogatorio. Por ejemplo, en Lombardía (1768) se prohibieron las preguntas sugestivas, las amenazas y las promesas durante el interrogatorio. En Nápoles (1738) se prohibió el uso de la tortura, y en Francia, un Decreto Real de 1788 eliminó el uso de la tortura previa al juicio, conocida como *question préparatoire*.

La verdadera transformación, sin embargo, llegó con la Asamblea General de 1789, que aprobó la abolición del juramento del indagado, rompiendo así con una tradición que exigía al acusado jurar decir la verdad antes de declarar, con la Constitución francesa de 1791, el imputado adquirió el estatus de sujeto procesal, obteniendo el derecho a conocer los cargos en su contra y a contradecir la acusación.

2.2.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Una de las expresiones más relevantes del derecho a la presunción de inocencia es la facultad que tiene todo ciudadano de decidir si desea o no colaborar en el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, lo que, en otras palabras, el imputado goza del derecho a no contribuir a su propia condena, eligiendo libremente si desea ofrecer alguna declaración o permanecer en silencio durante el proceso penal, este acto de decisión, lejos de ser un simple trámite procesal, constituye el ejercicio del derecho fundamental a declarar o abstenerse de hacerlo.

Para (Silva, 2015) la presunción de inocencia implica, además, un principio estructural del proceso penal: la carga de la prueba recae exclusivamente en quien acusa, al imputado no se le puede imponer la obligación de declarar o de aportar pruebas que puedan incriminarlo, el sistema procesal no puede forzar al inculcado a colaborar en su propia culpabilización; ya que hacerlo atentaría contra principios básicos del Estado Constitucional de Derecho, en este contexto, se puede afirmar

que el derecho a no autoincriminarse también conocido como derecho a la no incriminación, de ello surge la conjunción de dos derechos fundamentales: la presunción de inocencia y el derecho de defensa, ambos derechos encuentran su fundamento último en el respeto a la dignidad humana, valor esencial reconocido y protegido por las democracias modernas bajo un sistema garantista.

Para (Nino, 1989), refiere que, este derecho a guardar silencio y a no confesarse culpable constituye, a su vez, una manifestación concreta del derecho de defensa, el imputado, en su calidad de sujeto procesal, tiene pleno derecho a ser escuchado y a defenderse según su voluntad, sin coacciones ni presiones indebidas, la etapa del interrogatorio en el proceso penal representa uno de los momentos más significativos en el ejercicio de este derecho, en dicho acto procesal, toda declaración o silencio del imputado debe ser valorado como parte de su estrategia defensiva. La decisión de declarar o no hacerlo no puede interpretarse en su contra, sino que debe entenderse como una legítima expresión de su derecho de defensa dentro de un proceso penal justo y equilibrado.

2.2.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN

El ejercicio del derecho a declarar, que inicialmente se materializa en lo que en nuestro ordenamiento jurídico tradicional se conoce como la declaración instructiva, actualmente denominada declaración del imputado según la terminología del nuevo Código Procesal Penal y que posteriormente se desarrolla durante el juicio oral, ha generado un amplio debate en torno a su verdadera naturaleza jurídica y el modo en que debe ser valorada por el órgano jurisdiccional.

Para (Sendra, 1999) resulta inapropiado calificar a la declaración del imputado como un medio de prueba, ya que esta concepción estaría más acorde con un modelo procesal de corte inquisitivo, según esta postura, reconocer al imputado su condición de parte procesal activa implica aceptar que sus manifestaciones son inherentemente subjetivas y orientadas a su propio interés, lo que las distancia de ser consideradas

una fuente objetiva de conocimiento de los hechos, en este sentido, las declaraciones de las partes, por su naturaleza parcial y defensiva, no pueden constituir por sí solas una base probatoria válida para que el juez forme convicción, ni a favor ni en contra del acusado, estas manifestaciones, aunque pueden ser objeto de valoración y análisis por parte del tribunal, carecen de la imparcialidad exigida a los verdaderos medios de prueba.

En concordancia con esta perspectiva, y según el autor (Eser, 1998) conforme al principio de la mínima actividad probatoria, la doctrina señala que tanto las declaraciones realizadas en sede policial como las efectuadas durante la etapa de instrucción solo adquieren valor probatorio si son debidamente confirmadas y ratificadas en el juicio oral, cuando estas declaraciones contienen aspectos incriminatorios, la exigencia procesal requiere que existan otros elementos de prueba independientes que corroboren la participación del imputado en los hechos objeto de acusación, la exigencia busca evitar condenas basadas únicamente en manifestaciones del propio acusado que pudieran haber sido obtenidas bajo presión o en condiciones que afecten su libertad de defensa.

Adoptar la concepción de que la declaración del imputado es, ante todo, una expresión legítima de su derecho de defensa y no un instrumento para probar su culpabilidad, implica una transformación en la forma de realizar los interrogatorios, es necesario garantizar que la voluntad del acusado no sea coaccionada o influenciada de manera indebida. Como ya lo enseñaba (Carrara, 1944), el interrogatorio debe realizarse desde una posición de neutralidad y apertura, partiendo de la premisa de ignorancia objetiva por parte del interrogador, es decir, preguntando como si no supiera lo que sabe, para evitar inducir respuestas o limitar el ejercicio libre del derecho a la defensa.

2.2.5. LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

La no autoincriminación constituye un principio esencial dentro del

derecho penal y procesal penal, cuyo objetivo es proteger a toda persona sometida a un proceso judicial de verse obligada a declarar en su contra o a realizar actos que puedan facilitar su propia condena, el derecho implica que el imputado tiene la facultad de guardar silencio durante las diferentes etapas del proceso penal, sin que dicha actitud pueda interpretarse como una admisión de culpabilidad.

Además de salvaguardar el derecho a no declarar contra sí mismo, la no autoincriminación prohíbe que el acusado sea forzado a emitir confesiones o a entregar pruebas que directa o indirectamente puedan incriminarlo, ello incluye, por ejemplo, documentos personales, comunicaciones privadas o cualquier otro elemento que pudiera ser utilizado en su perjuicio dentro del proceso penal, la no autoincriminación tiene una relación directa con dos garantías fundamentales: el derecho de defensa y la presunción de inocencia, el derecho de defensa otorga al imputado la posibilidad de elegir cómo enfrentar el proceso, decidir su estrategia defensiva y contar con la asesoría legal adecuada.

(Morales, 2014) señala que, el investigado tiene la decisión de declarar o no hacerlo forma parte integral de esta estrategia. Por otro lado, la presunción de inocencia establece que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que una sentencia firme determine lo contrario, lo que obliga a la parte acusadora a demostrar la culpabilidad del imputado, sin que este tenga que probar su inocencia, el principio también tiene una dimensión ética y de derechos humanos, pues reconoce la dignidad y autonomía de la persona frente al poder coercitivo del Estado, siendo la finalidad es evitar que, en nombre de la persecución penal, se recurra a métodos intimidatorios, coactivos o que vulneren la voluntad del acusado.

En el ámbito internacional, la no autoincriminación está recogida en instrumentos jurídicos de gran relevancia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14.3.g) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.2.g), los cuales establecen que toda persona tiene derecho a no ser obligada a declarar

contra sí misma ni a confesarse culpable.

2.2.6. LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y LA LECTURA DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO

En el ámbito procesal penal, uno de los temas que ha generado debate es la posibilidad de incorporar en el juicio oral la lectura de la declaración previa del acusado, especialmente cuando este decide ejercer su derecho a guardar silencio durante el juicio. Este tema está regulado en el artículo 376.1 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), que establece que, si el acusado se niega a declarar total o parcialmente, el juez debe advertirle que el proceso continuará y que se procederá a la lectura de las declaraciones que haya rendido previamente ante el fiscal.

Frente a esta norma, el autor (Muñoz, 2020) señala que, ha surgido una corriente doctrinaria crítica que considera que su aplicación podría vulnerar el principio de no autoincriminación, dicho argumento resulta cuestionable, para justificar la inaplicabilidad de la norma, sería necesario demostrar que la lectura de la declaración previa representa una forma indirecta de coacción o que constituye una admisión forzada de culpabilidad, lo que en la práctica no ocurre si se cumplen ciertas condiciones procesales básicas.

Existen principalmente dos posturas teóricas frente a este tema:

1. Teoría de la Admisión:

Según esta postura, si la declaración fue realizada ante el fiscal con pleno respeto a las garantías procesales, especialmente con la presencia de un abogado defensor, no existe motivo para considerar su contenido como ilícito, si la declaración fue obtenida de manera voluntaria, sin coacción y respetando el derecho a la defensa, entonces su lectura en juicio resulta legítima, incluso si dicha declaración contiene elementos inculpativos o una confesión, no puede considerarse como vulneradora del derecho a no autoincriminarse, puesto que fue prestada

libremente, en definitiva, lo que nació válido y legal, no puede transformarse en ilegal simplemente por el hecho de ser leído en una fase posterior del proceso.

2. Teoría de la Exclusión:

Desde esta perspectiva, la lectura de una declaración anterior cuando el acusado ejerce su derecho a guardar silencio en juicio podría interpretarse como una forma indirecta de obligarlo a declarar en su contra, esta teoría, se trataría de una vulneración encubierta del principio de no autoincriminación, ya que se introduciría una manifestación del acusado contra su voluntad actual, forzándolo a que su propia voz, en sentido figurado, sea usada como prueba en su contra.

A pesar de que esta segunda teoría resulta, en términos argumentativos, bastante atractiva desde la óptica garantista, lo cierto es que pierde fuerza cuando se analiza el contexto en que fue obtenida la declaración previa. Mientras se pueda demostrar que dicha declaración fue obtenida bajo condiciones de plena legalidad, con el asesoramiento de un abogado y sin ningún tipo de coacción o presión indebida, su utilización en el juicio mediante lectura no supone ninguna vulneración a los derechos del imputado.

De hecho, la validez de este procedimiento encuentra respaldo en principios internacionales de derechos procesales, como se observa en el contexto estadounidense con las conocidas reglas Miranda, las cuales establecen que el imputado tiene derecho a guardar silencio y que cualquier cosa que diga puede ser usada en su contra en juicio, es importante aclarar que, si bien estas reglas no han sido literalmente adoptadas en el sistema jurídico peruano, ilustran claramente que las declaraciones voluntarias obtenidas con las debidas garantías pueden ser utilizadas como prueba.

Por lo tanto, en el sistema peruano se reconoce con suficiente claridad que el principio de no autoincriminación tiene un alcance razonable y no ilimitado. Las reglas fundamentales son claras:

a) El imputado tiene el derecho a guardar silencio, lo cual no significa que tenga derecho a mentir.

b) Toda declaración que emita debe estar libre de cualquier medio coactivo, respetando su libre autodeterminación.

c) Cualquier declaración realizada de manera voluntaria, con la presencia y asesoría de un abogado defensor, puede ser válidamente incorporada y utilizada en el juicio, incluso mediante su lectura, si el acusado decide posteriormente no declarar.

En conclusión, la protección del derecho a la no autoincriminación no implica la exclusión automática de toda manifestación previa del imputado, sino que exige que dicha declaración haya sido obtenida bajo condiciones plenamente legales y respetuosas de los derechos fundamentales.

2.2.7. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

Para abordar adecuadamente los alcances del principio de no autoincriminación, resulta pertinente partir del marco normativo vigente, y no de interpretaciones dogmáticas erróneas, intuiciones mal fundamentadas o posturas excesivamente permisivas que, lejos de proteger los derechos fundamentales, terminan distorsionando el verdadero sentido de esta garantía procesal, es necesario recordar que este principio fue concebido para garantizar un proceso razonable y justo, no para avalar conductas ilícitas ni obstaculizar la búsqueda legítima de la verdad.

El artículo IX.2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) establece con claridad que: *"Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"*, este precepto refleja el núcleo esencial de la garantía: evitar cualquier forma de declaración obtenida mediante coacción, en estricta aplicación del principio de incoercibilidad de la

declaración del imputado.

La protección que brinda el principio de no autoincriminación abarca un trayecto procesal bien definido, que se inicia con el derecho del imputado a guardar silencio y culmina con su posibilidad de prestar declaración de manera libre y voluntaria, contando siempre con la asistencia técnica de un abogado defensor, conforme lo establece el artículo 71.2 inciso d del NCPP, el proceso debe desarrollarse sin la utilización de métodos o técnicas que interfieran en la libertad de autodeterminación del imputado, de acuerdo con el artículo 157.3 del NCPP.

Es fundamental aclarar que esta garantía no puede ni debe ser entendida como un derecho a cometer actos ilícitos dentro del proceso penal, una interpretación desvirtuada de este principio ha llevado a algunas posturas extremas, donde incluso se llega a afirmar que el imputado tendría derecho a mentir, a falsear pruebas, o a obstaculizar la actuación de la justicia, aspectos que claramente no están contemplados dentro de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico peruano.

Cabe subrayar que el derecho a guardar silencio significa únicamente que el imputado no está obligado a contribuir con pruebas que lo incriminen, pero no le faculta a realizar actos que constituyan delitos o a manipular el proceso de forma fraudulenta, la garantía tampoco impide que el investigado sea sometido a actos de investigación legítimos, como tomas de muestras corporales, reconocimientos en rueda, o análisis periciales, cuando así lo dispongan las autoridades competentes, y siempre dentro de los límites legales.

2.2.8. LA DECLARACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido con claridad que tanto el derecho a guardar silencio como el privilegio contra la autoincriminación son principios fundamentales del derecho internacional, ampliamente reconocidos y que forman parte del núcleo

esencial del derecho a un proceso justo, tal como lo garantiza el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Según la Sentencia del TEDH de 3 de mayo de 2001 (caso J.B. contra Suiza), el derecho a no autoincriminarse implica que las autoridades estatales deben ser capaces de sostener la acusación y probar los hechos sin recurrir a métodos coercitivos o de presión que vulneren la voluntad de la persona acusada, el autor (Campos, 2003) señala que, cualquier declaración o prueba obtenida a través de mecanismos que afecten la libertad de decisión del imputado, carece de validez procesal y afecta gravemente el principio de debido proceso.

En una línea similar, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el emblemático caso *Lyons vs. Oklahoma*, señaló que el derecho a no autoincriminarse tiene como finalidad garantizar que las confesiones sólo puedan ser admitidas como prueba si han sido obtenidas de un acusado que se encontraba en plena posesión de su libertad mental y psicológica para decidir de manera consciente y voluntaria si deseaba o no declarar en su contra, la doctrina subraya que la validez de cualquier confesión depende de la ausencia de coacción y de la presencia de un consentimiento libre e informado.

Por otro lado, en el ámbito español, una resolución reciente del año 2021, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, reafirmó el alcance y la aplicación del derecho a la no autoincriminación incluso fuera del proceso penal, extendiéndolo al ámbito administrativo sancionador y civil, este caso concreto, se confirmó una sanción administrativa por haberse vulnerado tanto el derecho de defensa como la presunción de inocencia, el recurrente denunció que durante un procedimiento civil se le había obligado a declarar bajo la fórmula de la testifical, sin que se le advirtiera adecuadamente de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias que sus manifestaciones podrían tener en procedimientos posteriores.

2.2.9. DEBIDO PROCESO

El debido proceso tiene sus raíces en el concepto anglosajón del "due process of law", originado en el derecho inglés. Tradicionalmente, este principio se divide en dos grandes dimensiones: el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo.

El debido proceso sustantivo se orienta a proteger a los ciudadanos frente a la promulgación de leyes que puedan vulnerar sus derechos fundamentales. Su objetivo principal es garantizar que las normas legales, en su contenido material, sean razonables, justas y respetuosas de los derechos humanos básicos, busca evitar que el poder legislativo emita disposiciones arbitrarias o desproporcionadas que afecten injustificadamente a las personas.

Por otro lado, el jurista peruano (Correa, 1999) refiere que el debido proceso adjetivo hace referencia a las garantías procedimentales que deben observarse dentro de cualquier proceso judicial o administrativo, este aspecto se enfoca en asegurar que el desarrollo del procedimiento sea justo, transparente y respetuoso de las formas establecidas por la ley. Incluye derechos como el derecho a la defensa, a ser oído, a la contradicción de pruebas y a obtener una resolución motivada.

Con la incorporación de este concepto en el constitucionalismo latinoamericano, su interpretación ha adquirido matices propios, el debido proceso sustantivo ha sido entendido como la necesidad de que las sentencias judiciales no solo cumplan con requisitos formales, sino que también sean razonables y justas en su contenido, respondiendo a criterios de equidad y proporcionalidad, mientras tanto, el debido proceso adjetivo sigue vinculado al respeto de las formalidades procesales necesarias para alcanzar una solución judicial válida y legítima.

2.2.10. EL DEBIDO PROCESO EN EL PERÚ

En primer lugar, es importante señalar que el derecho al debido

proceso está expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, este artículo establece de manera clara que dentro de los principios y derechos que rigen la función jurisdiccional, se encuentra la observancia obligatoria del debido proceso y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

Esto significa que toda persona tiene derecho a un proceso justo, desarrollado conforme a las normas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico, donde se respeten sus derechos fundamentales desde el inicio hasta la conclusión del proceso.

Para el jurista (Bacigalupo, 2007), la norma constitucional dispone además que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción previamente determinada por la ley, lo que implica que el Estado debe respetar la competencia de los tribunales ordinarios y evitar que el justiciable sea sometido a órganos jurisdiccionales que no estén previamente establecidos en el marco legal vigente.

En el Perú, para (Arroyo, 2012) tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han reconocido de manera unánime que el debido proceso constituye un derecho fundamental de toda persona, sea peruana o extranjera, natural o jurídica, ya no se lo concibe solo como un principio aplicable a quienes ejercen la función jurisdiccional, sino como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos y, al mismo tiempo, como un derecho objetivo de carácter institucional, cuya observancia tiene como finalidad última garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales.

El doble carácter del debido proceso implica que puede ser exigido por cada individuo afectado (dimensión subjetiva), pero también obliga al Estado y a sus instituciones a respetarlo en todos los procedimientos que desarrollen (dimensión objetiva), dado su contenido de interés público y su función como garante de la justicia social.

El debido proceso ha trascendido el ámbito estrictamente judicial y ha sido reconocido también en el campo administrativo, donde se habla

de debido procedimiento administrativo, aplicable a todas las entidades estatales, tanto civiles como militares, igualmente, el principio ha sido proyectado al ámbito parlamentario, bajo la denominación de debido proceso parlamentario, aplicable en el seno de los órganos legislativos, su influencia se ha extendido también al ámbito privado, donde se reconoce la existencia de un debido proceso inter privados, aplicable dentro de las instituciones privadas que deben garantizar procedimientos justos y equitativos a sus miembros o asociados.

2.2.11. TUTELA JURISDICCIONAL

Además de los derechos subjetivos y objetivos que conforman el debido proceso, aplicables a cualquier tipo de proceso o procedimiento ya sea de naturaleza judicial, administrativa, parlamentaria, arbitral, militar o incluso entre particulares, es necesario destacar que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar un conjunto de garantías institucionales que hagan posible y efectivo el ejercicio del debido proceso para todas las personas.

Esto significa que el deber del Estado no se limita únicamente a establecer órganos jurisdiccionales como el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, sino que, en virtud de su *ius imperium* (es decir, su potestad soberana para organizar y regular la vida jurídica), el Estado también está facultado para crear y estructurar jurisdicciones administrativas dentro del Poder Ejecutivo, las jurisdicciones administrativas son entidades estatales encargadas de aplicar y hacer cumplir las normas jurídicas en sus respectivos ámbitos de competencia, aunque sus decisiones están sujetas a revisión posterior en la jurisdicción judicial ordinaria o constitucional, lo que garantiza el derecho a un control jurisdiccional.

Asimismo, en el campo de las relaciones jurídicas entre particulares (inter privados), el Estado también debe velar por que se respeten, en la medida de lo posible y según el caso concreto, los principios e instituciones procesales esenciales que permitan a las personas ejercer

su derecho a la justicia, lo que significa que incluso en ámbitos privados, las partes deben contar con mecanismos básicos que les aseguren un trato justo y que les permitan defender sus derechos, sin menoscabar las garantías reconocidas en el debido proceso.

Es fundamental subrayar que el derecho al debido proceso constituye la base de la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional, las garantías que lo integran son el sustento indispensable para que cualquier persona pueda acceder a la justicia y obtener una respuesta efectiva a sus pretensiones.

Dentro del orden constitucional peruano, estas garantías procesales están reconocidas de manera explícita, como parte del conjunto de derechos fundamentales que protegen el acceso a la tutela jurisdiccional, este reconocimiento implica que toda persona, sin distinción de nacionalidad o condición jurídica, tiene el derecho de acudir a los órganos competentes para reclamar la protección de sus derechos, bajo un marco de procedimientos justos, imparciales y razonables.

2.2.12. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL

Cuando una autoridad, ya sea judicial, administrativa, legislativa o incluso perteneciente a una institución privada, incumple o vulnera los derechos fundamentales vinculados al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, se configura un supuesto legítimo para que la persona afectada interponga un proceso constitucional de amparo, hábeas corpus o, en determinados casos, un hábeas data.

Esto ocurre cuando una resolución o acto de autoridad lesiona un derecho constitucional, ya sea como consecuencia de un procedimiento irregular, de una indebida tramitación o por una interpretación y aplicación incorrecta de la Constitución, el Tribunal Constitucional del Perú tiene competencia para ejercer control sobre las decisiones cuestionadas, pudiendo revisar y anular dichos actos mediante el proceso constitucional correspondiente.

Este control puede ejercerse en cualquier etapa del proceso, siempre que se cumpla con dos requisitos previos fundamentales:

1. Que la persona afectada haya agotado previamente todos los recursos ordinarios disponibles dentro del propio proceso, y
2. Que la autoridad encargada de resolver dichos recursos haya rechazado injustificadamente su admisión o trámite.

Es importante aclarar que la vulneración del debido proceso o de la tutela jurisdiccional no debe ser vista únicamente como una irregularidad de carácter formal o procedimental (afectación adjetiva), sino que, en muchos casos, dicha vulneración puede implicar una verdadera afectación de tipo sustantivo y ocurre cuando la irregularidad procesal tiene como consecuencia directa la violación, restricción o menoscabo ilegítimo de otros derechos fundamentales sustantivos que están relacionados o son conexos al desarrollo del proceso.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha sido clara al señalar que los procesos constitucionales, como el amparo, el hábeas corpus o el hábeas data, son los mecanismos idóneos y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven afectados dentro del desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo.

2.2.13. BASE LEGAL

El caso miranda vs. Arizona: un hito en la protección del derecho a la no autoincriminación

El caso Miranda vs. Arizona representa un momento crucial en la historia de la protección de los derechos fundamentales durante la fase de investigación penal, este caso se originó el 2 de marzo de 1963, cuando, en las inmediaciones desérticas de Phoenix, Arizona, una joven mujer fue víctima de secuestro y violación. La descripción física proporcionada por la víctima coincidía con la de Ernesto Miranda, un hombre con antecedentes penales por delitos similares.

Tras ser identificado como principal sospechoso, Miranda fue detenido y sometido a un interrogatorio por dos agentes de policía en un cuarto de la comisaría, sin la presencia de un abogado defensor. En esa situación, Miranda confesó haber cometido el delito.

Durante el proceso judicial, la defensa de Miranda alegó que se había vulnerado su derecho constitucional a no declarar en su contra, recogido en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, al no haber contado con asistencia letrada ni haber sido informado de sus derechos antes del interrogatorio. A pesar de ello, Miranda fue condenado basándose en su confesión.

El caso fue llevado en apelación hasta la Corte Suprema de los Estados Unidos, bajo la presidencia del juez Earl Warren, en un contexto político marcado por el enfrentamiento entre la protección de las libertades individuales y la política de "ley y orden" promovida por el gobierno de Richard Nixon.

En una decisión histórica de 1966, la Corte Suprema estableció que la confesión de Miranda debía considerarse inadmisibile, pues había sido obtenida en vulneración de sus derechos fundamentales. La Corte concluyó que Miranda fue obligado a declarar en su contra, ampliando así el alcance de la protección de la no autoincriminación, más allá de la simple prohibición de la tortura o coacción física.

Esta decisión sentó las bases de lo que hoy se conoce como las "Reglas Miranda", un protocolo obligatorio para todos los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en Estados Unidos. Dichas reglas establecen que antes de iniciar cualquier interrogatorio, la persona detenida debe ser informada de manera clara y comprensible de los siguientes derechos:

1. Derecho a guardar silencio.
2. Advertencia de que cualquier declaración puede ser usada en su contra en un tribunal.

3. Derecho a contar con un abogado durante el interrogatorio, ya sea uno particular o designado de oficio.

Además, la Corte estableció que la renuncia a estos derechos solo será válida si el detenido la expresa de forma libre, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias. Cualquier indicio de coacción o intimidación invalidaría la declaración obtenida.

El fallo también dispone que, si el detenido solicita un abogado en cualquier momento durante el interrogatorio, este debe suspenderse inmediatamente hasta que la asistencia letrada esté garantizada. Asimismo, si el fiscal no logra demostrar en juicio que el imputado fue debidamente informado de sus derechos y que cualquier confesión fue voluntaria, las declaraciones obtenidas durante el interrogatorio serán inadmisibles como prueba.

Este precedente judicial no surgió de manera aislada. Fue precedido por importantes decisiones como el caso *Escobedo vs. Illinois* (1964), donde la Corte estableció que la policía debía informar al detenido de su derecho a guardar silencio y a contar con asesoría legal. Anteriormente, casos como *Brown vs. Mississippi* (1936) ya habían sancionado la utilización de confesiones obtenidas bajo tortura.

Otros precedentes relevantes incluyen:

- *Rogers vs. Richmond* (1961): Donde se cuestionaron las amenazas psicológicas como método de coacción.
- *Lynum vs. Illinois* (1963): En el que se condenó la intimidación mediante amenazas sobre la custodia de los hijos.
- *Spano vs. New York* (1959): Caso que abordó la presión psicológica ejercida por un amigo policía.

En resumen, la jurisprudencia estadounidense consolidó, a través de estos y otros casos, la doctrina de que el derecho a no autoincriminarse, consagrado en la Quinta Enmienda, incluye tres

aspectos fundamentales:

1. La prohibición de forzar a un acusado a declarar en su contra durante el juicio.
2. El derecho a guardar silencio durante cualquier fase del proceso.
3. La facultad de cualquier testigo de rehusarse a responder preguntas que puedan incriminarlo, incluso en futuras investigaciones.

Además, se añadió un cuarto elemento que, aunque genera debate, también ha sido reconocido: la prohibición de obligar a un acusado o testigo a presentar documentos o pruebas materiales que puedan incriminarle.

El derecho a la no autoincriminación desde la perspectiva fundamental y normativa [Exp. 00157-2022-PHC/TC]

Fundamento destacado: 8. En lo que concierne al derecho a no autoincriminarse (y guardar silencio), en la Sentencia 03021-2013-PHC/TC este Tribunal dejó sentado que, si bien no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Respecto de su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, “(...) Dicho derecho garantiza a toda persona a no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad [...]; en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe o en lo que incumbe a terceros”.

Principio de no autoincriminación: La obligación de denunciar está referida a una persona ajena a la comisión del delito y no a la que está vinculada [Apelación 16-2021, Lima Norte]

Fundamento destacado: 6.1. Sobre la alegación prevista en el punto 4.1 de la presente ejecutoria, no se consideró que, por razón de su profesión o empleo, quien está obligado a denunciar las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito es una persona ajena a la comisión de tal delito y no aquella que de algún modo esté vinculada a dicho delito[sic], porque ello implicaría que se autoinculpara.

Tal alegación tiene vinculación con el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* (de no autoincriminación), una de las prohibiciones probatorias conforme a la cual, sin duda, nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos fundamentales del procesado, como (i) el derecho a guardar silencio, (ii) a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, (iii) a la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado que le asesore, y, en definitiva, (iv) a que no se le obligue de un modo directo, mediante coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Autoincriminación**

Es el acto mediante el cual una persona, en calidad de imputado o investigado dentro de un proceso penal, reconoce o admite hechos que la vinculan directa o indirectamente con la comisión de un delito, ya sea de manera expresa o tácita, pudiendo esto derivar en una afectación a su situación jurídica, este derecho está protegido por el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, que establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar en su contra.

- **Debido proceso**

Conjunto de garantías y procedimientos que aseguran el respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso judicial o administrativo, incluye principios como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a ser oído, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, entre otros. En el Perú, se encuentra reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

- **Sede policial**

Fase inicial del proceso penal donde las diligencias son dirigidas principalmente por la Policía Nacional del Perú, bajo la supervisión del Ministerio Público, en esta etapa, se recogen las primeras declaraciones, evidencias y actuaciones preliminares respecto a un hecho delictivo, la sede policial constituye el espacio físico y jurídico donde se desarrollan actos de investigación policial, como interrogatorios, detenciones preliminares y recopilación de pruebas materiales.

- **Afectación al derecho**

Es la vulneración, restricción o desconocimiento de un derecho fundamental, ya sea por acción u omisión de una autoridad pública, en el ámbito procesal penal, se refiere a cualquier irregularidad o acto que menoscabe el ejercicio pleno y efectivo de las garantías y derechos reconocidos por la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos.

- **Derechos fundamentales**

Son aquellos derechos inherentes a toda persona por su condición humana, reconocidos y protegidos por la Constitución y tratados internacionales, en el ámbito procesal penal, destacan el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a no autoincriminarse, entre otros, su respeto y protección son de cumplimiento obligatorio por todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas.

- **Declaración voluntaria**

Es aquella manifestación que realiza una persona, imputado o testigo, dentro de un proceso penal, de manera libre, espontánea y sin coacción, reconociendo o explicando hechos vinculados al caso, la voluntariedad implica la ausencia de presiones físicas o psicológicas, y la garantía de que la declaración ha sido emitida con pleno conocimiento de sus derechos procesales, especialmente el derecho a guardar silencio.

- **Imputado**

Persona que, dentro del proceso penal, ha sido formalmente señalada por el Ministerio Público como presunta autora o partícipe de un hecho delictivo, encontrándose sometida a investigación, el imputado goza de una serie de derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a ser informado de los cargos, a la defensa técnica, al debido proceso y a la presunción de inocencia.

- **Diligencias policiales**

Conjunto de actos procesales de carácter preliminar que realiza la Policía Nacional del Perú, bajo la dirección del Ministerio Público, orientados a la recolección de pruebas y esclarecimiento de los hechos delictivos. Incluyen actuaciones como tomas de declaraciones, inspecciones oculares, detenciones preliminares, pericias y levantamiento de evidencias.

- **Flagrancia**

Situación jurídica que se produce cuando una persona es sorprendida en el momento mismo de cometer un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, encontrándose en circunstancias que evidencien su participación directa, la flagrancia permite la detención inmediata sin orden judicial previa, pero bajo estricto control de legalidad y respeto a los derechos fundamentales del detenido.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. Existe una relación significativa entre la autoincriminación en sede policial y la afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

HE1. Las declaraciones autoincriminatorias en sede policial se realizan sin la presencia de abogado defensor, lo que vulnera el debido proceso.

HE2. Los imputados que desconocen su derecho a guardar silencio son más propensos a la autoincriminación en sede policial.

HE3. Las declaraciones autoincriminatorias obtenidas sin defensa técnica ni advertencia del derecho al silencio son utilizadas como prueba en la etapa intermedia o juicio oral, lo que vulnera el derecho al debido proceso.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Autoincriminación en sede policial

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Afectación al derecho al debido proceso

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE		
Autoincriminación en sede policial	○ Defensa técnica	○ Existencia de abogado defensor en el acto de declaración
	○ Conocimiento del derecho al silencio	○ Imputado fue informado de su derecho a no declarar
	○ Declaración voluntaria	○ Existencia de coacción física o psicológica ○ Confesión expresa o implícita de autoría del delito
VARIABLE DEPENDIENTE		
Afectación al derecho al debido proceso	○ Uso procesal de la declaración	○ Incorporación de la declaración en la acusación fiscal
	○ Valoración judicial	○ Utilización de la declaración en la sentencia
	○ Preservación del derecho de defensa	○ Presencia de defensa técnica desde la etapa preliminar ○ Exclusión o admisión de prueba obtenida sin garantías

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que busca no solo describir y analizar la relación entre la autoincriminación en sede policial y la afectación al debido proceso, sino también proponer posibles soluciones o recomendaciones prácticas para mejorar el respeto a las garantías procesales en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se orienta a resolver un problema concreto en un contexto específico, generando conocimiento útil para los operadores de justicia.

Para (Cordero, 2009), refiere que, el concepto de investigación aplicada posee sólidos fundamentos tanto desde una perspectiva epistemológica como histórica, ya que surge como respuesta a los desafíos que implica comprender y abordar la compleja y dinámica realidad social, el plano epistemológico, su fundamento radica en distinciones fundamentales como la que existe entre saber y hacer, conocimiento y práctica, explicación y aplicación, así como entre verdad y acción, evidenciando la relación directa entre la generación de conocimiento y su utilización práctica para la resolución de problemas concretos.

3.1.1. ENFOQUE

El estudio adopta un enfoque cuantitativo, pues busca recoger información objetiva, medible y estadísticamente verificable sobre las variables en estudio, a través de instrumentos estructurados como cuestionarios, se procesará la información mediante técnicas estadísticas descriptivas e inferenciales para validar o rechazar las hipótesis planteadas.

Para (Canto & Silva Silva, 2013), las principales características de este enfoque cuantitativo se centran en la rigurosidad y sistematicidad del proceso de investigación, ya que la información se recopila de

manera estructurada y ordenada, siguiendo procedimientos previamente definidos, este enfoque se basa en el uso de la lógica deductiva, lo que permite al investigador formular hipótesis y buscar la identificación de relaciones causales o patrones generales dentro de una realidad considerada como objetiva y externa al individuo.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El alcance de la investigación es de nivel descriptivo-correlacional, en su aspecto descriptivo, permitirá caracterizar la frecuencia y las formas en que se producen autoincriminaciones en sede policial, así como identificar las vulneraciones al debido proceso. En su aspecto correlacional, busca establecer la relación existente entre la autoincriminación y la afectación al derecho al debido proceso, evaluando el grado de asociación entre ambas variables.

Para los autores investigadores (Gonzales & Mitsuo, 2024), la investigación descriptiva tiene como finalidad caracterizar un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el propósito de determinar su estructura, funcionamiento o comportamiento específico, este tipo de investigación se sitúa en un nivel intermedio en términos de profundidad del conocimiento, ya que si bien no busca explicar las causas de los fenómenos, permite ofrecer una visión detallada y sistemática de sus principales características y manifestaciones.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de investigación será de tipo no experimental, transversal y correlacional, no experimental, porque el investigador no manipulará las variables, sino que observará y analizará los fenómenos tal como ocurren en la realidad, transversal, porque los datos serán recolectados en un único momento o periodo de tiempo, correspondiente al año 2024, correlacional, porque se busca identificar y medir el grado de relación existente entre la autoincriminación en sede policial y la vulneración del debido proceso.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estará conformada por 100 abogados litigantes, 16 asistentes en función fiscal y asistentes administrativos de los 08 despachos entre la Primera Fiscalía y la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 20 policías en actividad de la Dirincrí que intervienen en procesos penales por delitos comunes en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado.

3.2.2. MUESTRA

Se seleccionará una muestra no probabilística por conveniencia, tomando en cuenta la accesibilidad y disponibilidad de los sujetos que formaran parte de la investigación, garantizando la representatividad de los diferentes actores jurídicos, la muestra incluirá tanto encuestados (operadores de justicia).

Para (Otzen & Manterola, 2017), El muestreo por conveniencia es una técnica de selección de muestra de tipo no probabilístico, utilizada para elegir a los individuos que formarán parte de un estudio estadístico, en este método, es el investigador quien decide qué sujetos incluir, guiándose por criterios de accesibilidad, disponibilidad o cercanía, sin que exista un proceso de selección aleatoria, su principal característica es la facilidad de acceso a los participantes, lo que lo hace adecuado en investigaciones donde existen limitaciones de tiempo, recursos o acceso a la población objetivo.

La muestra estará conformada por 20 abogados litigantes, 10 asistentes en función fiscal y asistentes administrativos de los despachos entre la Primera Fiscalía y la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 10 policías en actividad de la Dirincrí que intervienen en procesos penales por delitos comunes.

➤ **Criterios de inclusión**

- Abogados litigantes en derecho penal.
- asistentes en función fiscal.
- asistentes administrativos de fiscalías.
- policías en actividad que intervienen en procesos penales.

➤ **Criterios de exclusión**

- Abogados litigantes en derecho civil.
- Policías que no se encuentren en actividad.
- Asistentes en función fiscal de familia.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Se empleará la técnica de la encuesta, aplicada a operadores de justicia, mediante cuestionarios estructurados de tipo cerrada, conformada por 15 preguntas, se registrará información específica sobre el respeto o vulneración del derecho a no autoincriminarse en cada caso.

Se utilizará un cuestionario estructurado elaborado en base a las variables y dimensiones definidas, que permitirá cuantificar percepciones y experiencias de los operadores jurídicos.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los datos obtenidos serán organizados y presentados utilizando tablas de frecuencia, gráficos de barras, diagramas circulares y tablas cruzadas, que permitirán visualizar claramente las tendencias y relaciones entre las variables.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Tratándose de una investigación con un enfoque cuantitativo, para

el procesamiento de la información se analizarán los resultados mediante la sustentación y argumentación en relación a los resultados obtenidos por la aplicación de los instrumentos de recolección de datos.

CAPÍTULO IV

RESULTADO

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Para llevar a cabo el desarrollo del procesamiento de datos, se realizó las encuestas correspondientes a 05 asistentes en función fiscal; 05 abogados litigantes.

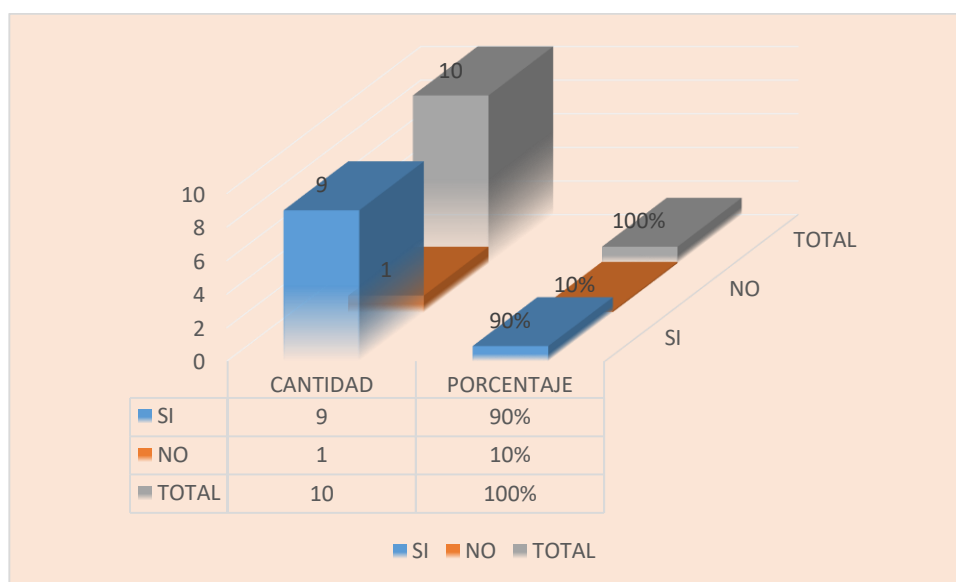
Tabla 1

¿Considera usted que es común que los imputados declaren sin asesoría de un abogado en la comisaría?

Valores	N ^a 01			
	Si		No	
	N ^a	%	N ^a	%
Cantidad/Porcentaje	09	90%	01	10%
Total			10	100,0%

Figura 1

¿Considera usted que es común que los imputados declaren sin asesoría de un abogado en la comisaría?



Análisis/Interpretación.

En la Tabla 1 observamos que [90%(09)] considera que, sí es común

que los imputados declaren sin asesoría de un abogado en la comisaría; mientras que, por otro lado, [10%(01)] considera que, no es común que los imputados declaren sin asesoría de un abogado en la comisaría. Se ha observado que la mayoría de las personas concluyen que si es común que los imputados declaren sin asesoría de un abogado en la comisaría.

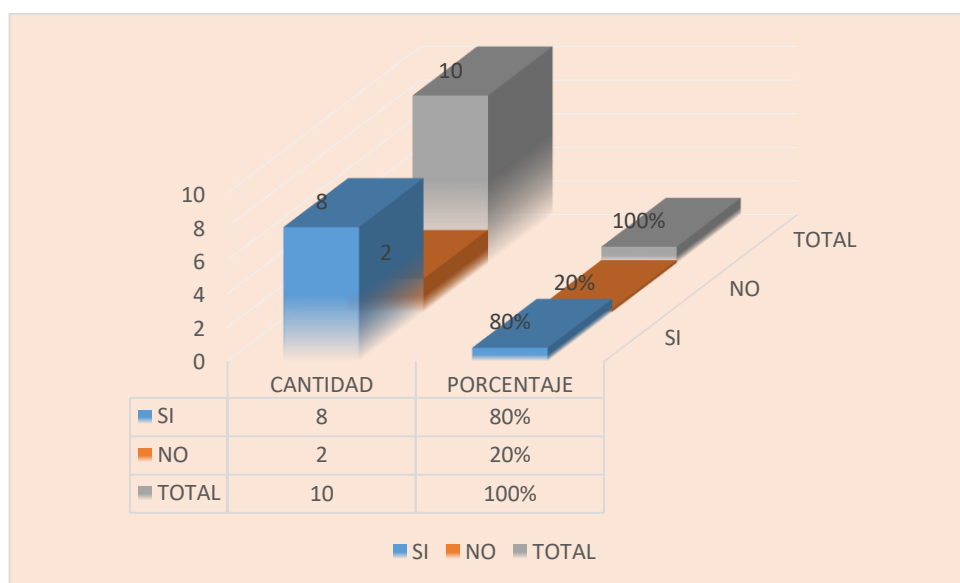
Tabla 2

¿Considera usted que los efectivos policiales no informan adecuadamente a los imputados sobre sus derechos?

Valores	Nª 02			
	Si		No	
	Nª	%	Nª	%
Cantidad/Porcentaje	08	80%	02	20%
Total			10	100,0%

Figura 2

¿Considera usted que los efectivos policiales no informan adecuadamente a los imputados sobre sus derechos?



Análisis/Interpretación.

En la Tabla 2 observamos que [80%(08)] si consideran que los efectivos policiales no informan adecuadamente a los imputados sobre sus derechos; mientras que, por otro lado, [20%(02)] no consideran que los efectivos

policiales informan adecuadamente a los imputados sobre sus derechos. Se ha observado que la mayoría de las personas concluyen que si los efectivos policiales no informan adecuadamente a los imputados sobre sus derechos.

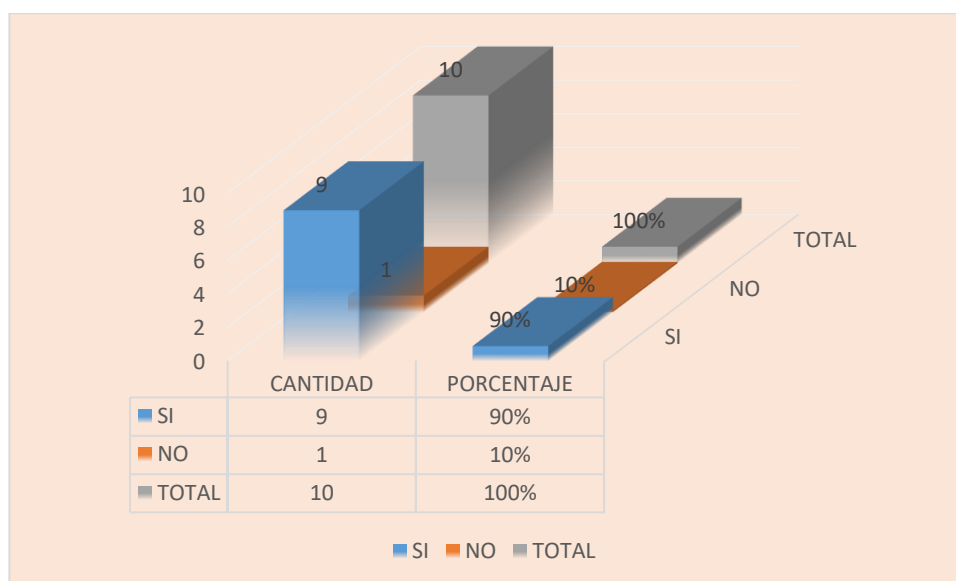
Tabla 3

¿Considera usted que los efectivos policiales no informan de manera clara a los imputados sobre su derecho a no declarar contra sí mismos?

Valores	Nª 03			
	Si		No	
	Nª	%	Nª	%
Cantidad/Porcentaje	09	90%	01	10%
Total			10	100,0%

Figura 3

¿Considera usted que los efectivos policiales no informan de manera clara a los imputados sobre su derecho a no declarar contra sí mismos?



Análisis/Interpretación.

En la Tabla 3 observamos que [90%(09)] si consideran que los efectivos policiales no informan de manera clara a los imputados sobre su derecho a no declarar contra sí mismos; mientras que, por otro lado, [10%(01)] no consideran que los efectivos policiales no informan de manera clara a los imputados sobre su derecho a no declarar contra sí mismos. Se ha observado que la mayoría de las personas concluyen que si los efectivos policiales no

informan de manera clara a los imputados sobre su derecho a no declarar contra sí mismos.

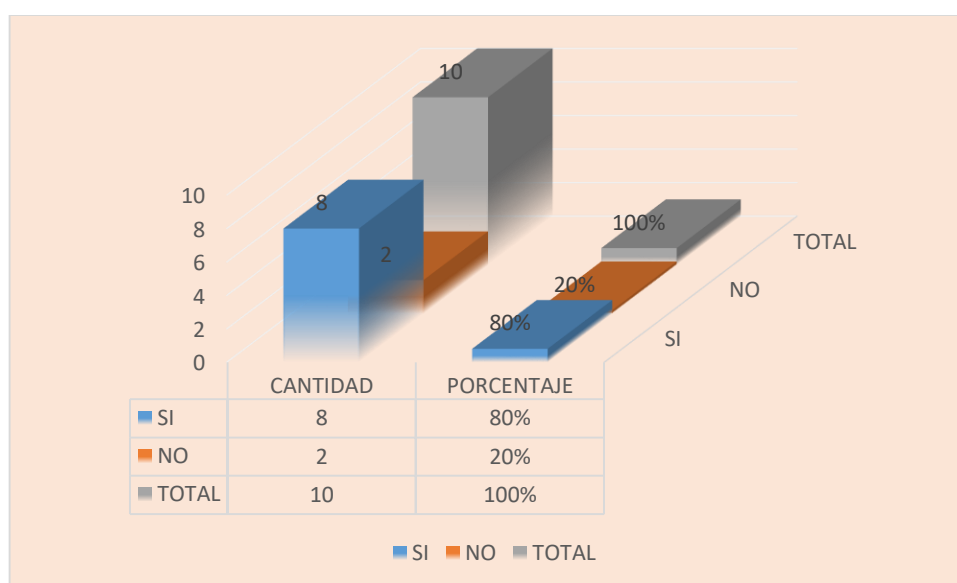
Tabla 4

¿Considera usted que los imputados no entienden lo que implica el derecho a guardar silencio?

Valores	Nª 04			
	Si		No	
	Nª	%	Nª	%
Cantidad/Porcentaje	08	80%	02	20%
Total			10	100,0%

Figura 4

¿Considera usted que los imputados no entienden lo que implica el derecho a guardar silencio?



Análisis/Interpretación.

En la Tabla 4 observamos que [80%(08)] si consideran que los imputados no entienden lo que implica el derecho a guardar silencio; mientras que, por otro lado, [20%(02)] no consideran que los imputados no entienden lo que implica el derecho a guardar silencio. Se ha observado que la mayoría de las personas concluyen que si los imputados no entienden lo que implica el derecho a guardar silencio.

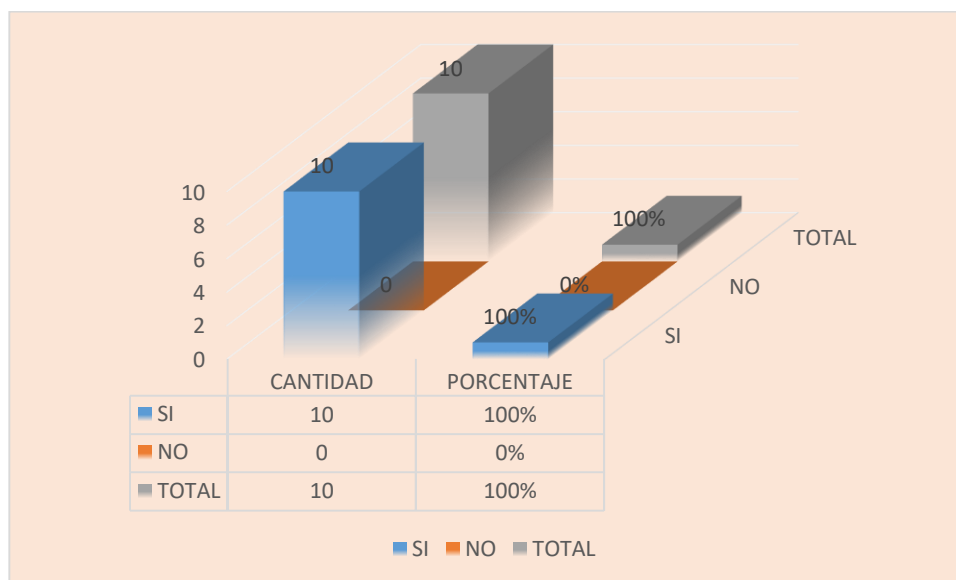
Tabla 5

¿Considera usted que ha observado casos en los que los imputados renuncian a su derecho a guardar silencio sin comprender sus consecuencias legales?

Valores	Nª 05			
	Si		No	
	Nª	%	Nª	%
Cantidad/Porcentaje	10	100%	0	0%
Total			10	100,0%

Figura 5

¿Considera usted que ha observado casos en los que los imputados renuncian a su derecho a guardar silencio sin comprender sus consecuencias legales?



Análisis/Interpretación.

En la Tabla 5 observamos que [100%(0)] si consideran que ha observado casos en los que los imputados renuncian a su derecho a guardar silencio sin comprender sus consecuencias legales; mientras que, por otro lado, [0%(0)] no consideran que ha observado casos en los que los imputados renuncian a su derecho a guardar silencio sin comprender sus consecuencias legales. Se ha observado que la mayoría de las personas concluyen que si ha observado casos en los que los imputados renuncian a su derecho a guardar silencio sin comprender sus consecuencias legales.

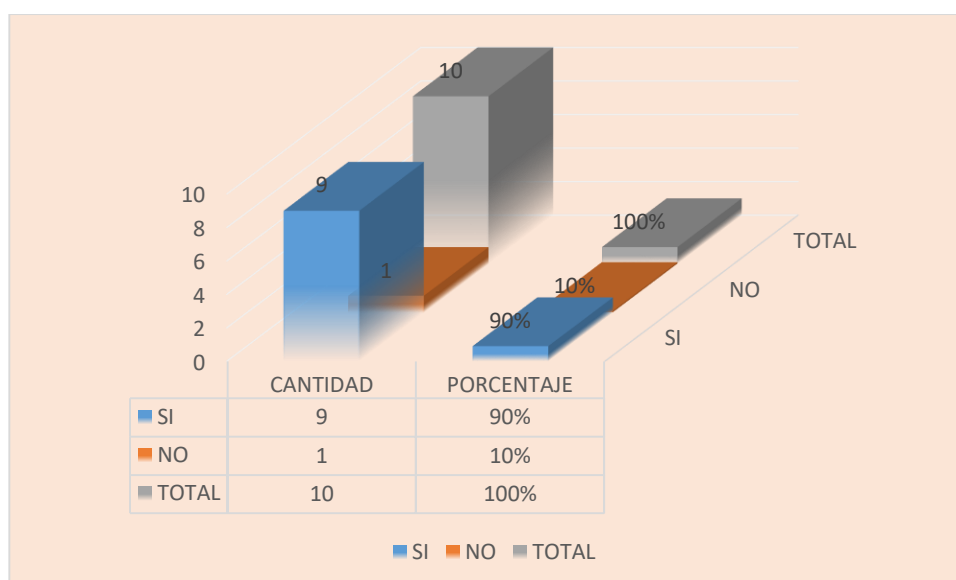
Tabla 6

¿Considera usted que no se entrega por escrito a los imputados la advertencia sobre su derecho a no autoincriminarse?

Valores	Nª 06			
	Si		No	
	Nª	%	Nª	%
Cantidad/Porcentaje	09	90%	01	10%
Total			10	100,0%

Figura 6

¿Considera usted que no se entrega por escrito a los imputados la advertencia sobre su derecho a no autoincriminarse?



Análisis/Interpretación.

En la Tabla 6 observamos que [100%(0)] si consideran que no se entrega por escrito a los imputados la advertencia sobre su derecho a no autoincriminarse; mientras que, por otro lado, [0%(0)] no consideran que no se entrega por escrito a los imputados la advertencia sobre su derecho a no autoincriminarse. Se ha observado que la mayoría de las personas concluyen que sí, no se entrega por escrito a los imputados la advertencia sobre su derecho a no autoincriminarse.

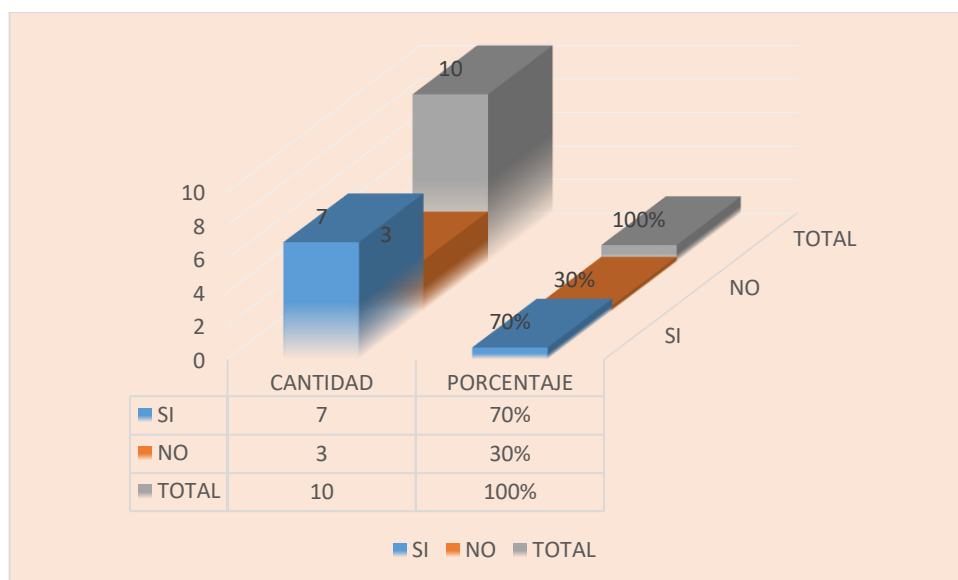
Tabla 7

¿Considera usted que ha visto casos en que declaraciones obtenidas en sede policial sin abogado han sido admitidas como prueba en juicio?

Valores	N ^a 07			
	Si		No	
	N ^a	%	N ^a	%
Cantidad/Porcentaje	07	70%	03	30%
Total			10	100,0%

Figura 7

¿Considera usted que ha visto casos en que declaraciones obtenidas en sede policial sin abogado han sido admitidas como prueba en juicio?



Análisis/Interpretación.

En la Tabla 7 observamos que [70%(07)] si consideran que ha visto casos en que declaraciones obtenidas en sede policial sin abogado han sido admitidas como prueba en juicio; mientras que, por otro lado, [30%(03)] no consideran que ha visto casos en que declaraciones obtenidas en sede policial sin abogado han sido admitidas como prueba en juicio. Se ha observado que la mayoría de las personas concluyen que si ha visto casos en que declaraciones obtenidas en sede policial sin abogado han sido admitidas como prueba en juicio.

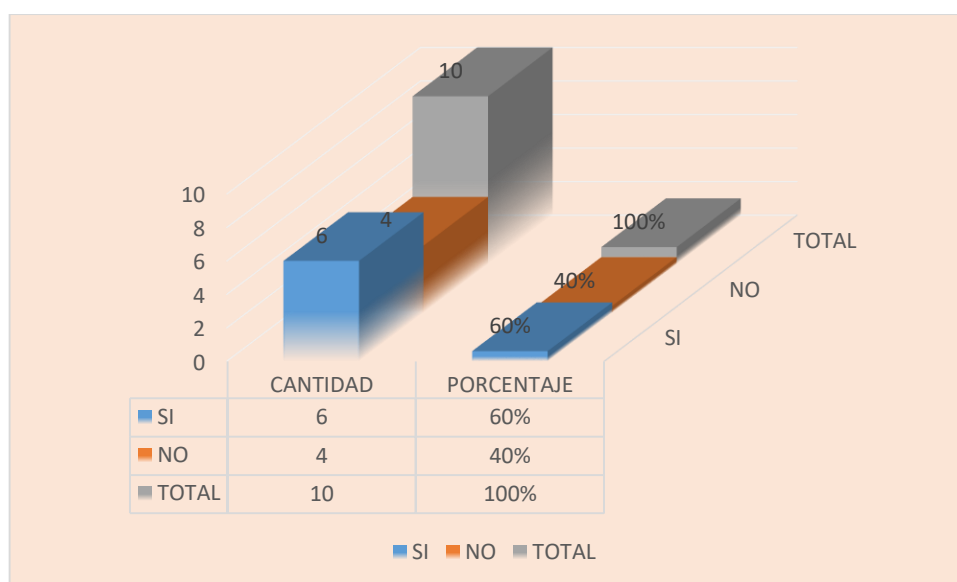
Tabla 8

¿Considera usted que el Ministerio Público no valora declaraciones en etapas posteriores del proceso?

Valores	Nª 08			
	Si		No	
	Nª	%	Nª	%
Cantidad/Porcentaje	06	60%	04	40%
Total			10	100,0%

Figura 8

¿Considera usted que el Ministerio Público no valora declaraciones en etapas posteriores del proceso?



Análisis/Interpretación.

En la Tabla 8 observamos que [60%(06)] si consideran que el Ministerio Público no valora declaraciones en etapas posteriores del proceso; mientras que, por otro lado, [40%(04)] no consideran que el Ministerio Público no valora declaraciones en etapas posteriores del proceso. Se ha observado que la mayoría de las personas concluyen que si el Ministerio Público no valora declaraciones en etapas posteriores del proceso.

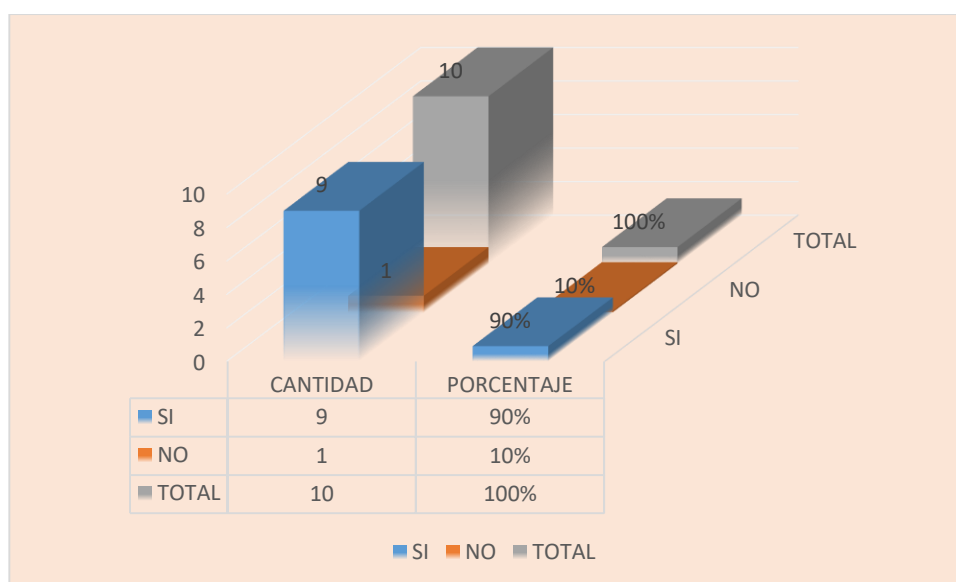
Tabla 9

¿Considera usted que se vulnera el derecho al debido proceso cuando se aceptan declaraciones autoincriminatorias sin defensa técnica?

Valores	N ^a 09			
	Si		No	
	N ^a	%	N ^a	%
Cantidad/Porcentaje	09	90%	01	10%
Total			10	100,0%

Figura 9

¿Considera usted que se vulnera el derecho al debido proceso cuando se aceptan declaraciones autoincriminatorias sin defensa técnica?



Análisis/Interpretación.

En la Tabla 9 observamos que [90%(09)] si consideran que se vulnera el derecho al debido proceso cuando se aceptan declaraciones autoincriminatorias sin defensa técnica; mientras que, por otro lado, [10%(01)] no consideran que se vulnera el derecho al debido proceso cuando se aceptan declaraciones autoincriminatorias sin defensa técnica. Se ha observado que la mayoría de las personas concluyen que si se vulnera el derecho al debido proceso cuando se aceptan declaraciones autoincriminatorias sin defensa técnica.

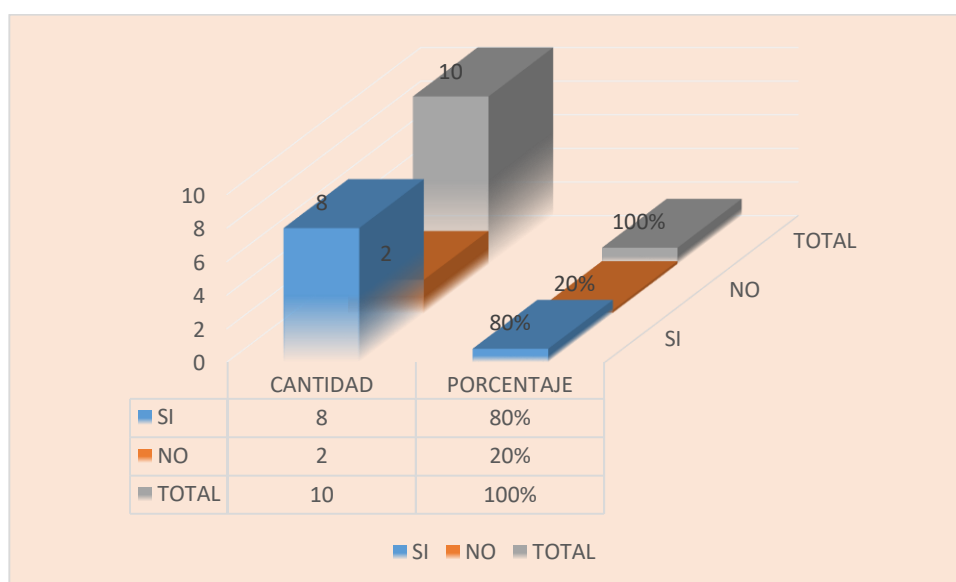
Tabla 10

¿Considera usted que existen mecanismos efectivos para excluir estas declaraciones del expediente si se obtiene sin garantías?

Valores	N ^a 10			
	Si		No	
	N ^a	%	N ^a	%
Cantidad/Porcentaje	08	80%	02	20%
Total			10	100,0%

Figura 10

¿Considera usted que existen mecanismos efectivos para excluir estas declaraciones del expediente si se obtiene sin garantías?



Análisis/Interpretación.

En la tabla 10 observamos que [80%(08)] si consideran que existen mecanismos efectivos para excluir estas declaraciones del expediente si se obtiene sin garantías; mientras que, por otro lado, [20%(02)] no consideran que existen mecanismos efectivos para excluir estas declaraciones del expediente si se obtiene sin garantías. Se ha observado que la mayoría de las personas concluyen que si existen mecanismos efectivos para excluir estas declaraciones del expediente si se obtiene sin garantías.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Tabla 11

Contrastación de hipotesis

Tipo de hipótesis	Hipótesis	Prueba de hipótesis
HG	Existe una relación significativa entre la autoincriminación en sede policial y la afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024.	VALIDO VERDADERO
HE1	Las declaraciones autoincriminatorias en sede policial se realizan sin la presencia de abogado defensor, lo que vulnera el debido proceso	VALIDO VERDADERO
HE2	Los imputados que desconocen su derecho a guardar silencio son más propensos a la autoincriminación en sede policial.	VALIDO VERDADERO
HE3	Las declaraciones autoincriminatorias obtenidas sin defensa técnica ni advertencia del derecho al silencio son utilizadas como prueba en la etapa intermedia o juicio oral, lo que vulnera el derecho al debido proceso.	VALIDO VERDADERO

CAPÍTULO V

RESULTADO Y DISCUSION

5.1. PRESENTAR LA CONTRATACIÓN DE LOS RESULTADOS DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

5.1.1. RESPECTO DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Las declaraciones autoincriminatorias en sede policial se realizan sin la presencia de abogado defensor, lo que vulnera el debido proceso.

Los resultados obtenidos indican que una proporción significativa de imputados rindieron declaraciones autoincriminatorias sin la asistencia de un abogado defensor, especialmente durante las diligencias iniciales en la comisaría, esta situación contradice lo establecido en el artículo 71.1 del Código Procesal Penal peruano, que garantiza el derecho a la defensa técnica desde el inicio de la investigación. Por tanto, se confirma la hipótesis HE1, al demostrarse que la ausencia de defensa técnica vulnera el debido proceso y genera un contexto propicio para la autoincriminación indebida.

5.1.2. RESPECTO A LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Los imputados que desconocen su derecho a guardar silencio son más propensos a la autoincriminación en sede policial.

Los datos revelan que una gran parte de los imputados entrevistados o evaluados desconocían que podían acogerse al derecho a guardar silencio, asimismo, se observó que quienes no fueron advertidos expresamente de este derecho por la autoridad policial terminaron realizando declaraciones perjudiciales para su situación jurídica, esta realidad vulnera el artículo 1 inciso 24 de la Constitución Política del Perú y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a no autoincriminarse. Por consiguiente, se valida la HE2, al evidenciarse que el desconocimiento de este derecho incrementa el riesgo de autoincriminación y, por ende, afecta el debido

proceso

5.1.3. RESPECTO A LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Las declaraciones autoincriminatorias obtenidas sin defensa técnica ni advertencia del derecho al silencio son utilizadas como prueba en la etapa intermedia o juicio oral, lo que vulnera el derecho al debido proceso.

El análisis documental de expedientes judiciales confirmó que, en diversos casos, las declaraciones realizadas en sede policial sin las debidas garantías procesales fueron introducidas como medios probatorios en la etapa intermedia o incluso en juicio oral, esto representa una grave transgresión a los principios de legalidad procesal, debido proceso y prueba lícita, recogidos en la Constitución y el Código Procesal Penal, por tanto, se ratifica la HE3, al demostrarse que la utilización de estas declaraciones vicia el proceso penal y lesiona el derecho del imputado a un juicio justo.

5.1.4. RESPECTO A LA HIPÓTESIS GENERAL

La hipótesis general planteada en esta investigación establece que existe una relación significativa entre la autoincriminación en sede policial y la afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024, tras el análisis estadístico y la interpretación de los resultados obtenidos, se logró confirmar dicha hipótesis, evidenciando que las prácticas policiales en la toma de declaraciones a imputados inciden directamente en el respeto o vulneración de las garantías procesales.

CONCLUSIONES

Los resultados concluyeron que la práctica recurrente de obtener declaraciones autoincriminatorias sin defensa técnica, sin advertencia del derecho al silencio y bajo condiciones inadecuadas, constituye una vulneración a los principios de legalidad, presunción de inocencia y derecho de defensa reconocidos en la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales de derechos humanos, se confirmó que las deficiencias en la actuación policial y el escaso control fiscal sobre las diligencias preliminares generan consecuencias procesales graves, afectando la validez de las pruebas.

La investigación concluyo que, los imputados declaran sin contar con asesoría legal durante la fase policial, lo cual contraviene el artículo 71° del Código Procesal Penal que garantiza la defensa técnica desde el inicio de la investigación, esta situación se ha convertido en una práctica habitual, particularmente en casos de flagrancia, donde la urgencia por obtener información prima sobre el respeto de los derechos fundamentales, la ausencia de defensa técnica en la etapa inicial debilita el principio de igualdad procesal.

La investigación concluyo que, los imputados desconocen su derecho a guardar silencio y no reciben advertencias claras ni comprensibles por parte de los efectivos policiales, la deficiencia en la información procesal impide que el investigado ejerza de manera consciente su derecho a no autoincriminarse, lo cual constituye una violación a las normas constitucionales e internacionales (artículo 139.14 de la Constitución y artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), incrementando la vulnerabilidad del imputado frente a prácticas inadecuadas de interrogatorio,

La investigación concluyo que, las declaraciones autoincriminatorias obtenidas sin defensa técnica fueron admitidas como pruebas válidas en la etapa intermedia o de juicio oral, pese a haberse obtenido en condiciones que vulneran derechos fundamentales, evidenciando una deficiencia en el control fiscal y judicial, la incorporación de dichas declaraciones genera un efecto

contaminante en el proceso penal, al sustentarse decisiones en pruebas ilícitas.

.

RECOMENDACIONES

Resulta necesario establecer mecanismos eficaces de supervisión que garanticen la presencia de defensa técnica desde el inicio de la investigación policial, en concordancia con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, la implementación de registros obligatorios de asistencia legal en cada declaración permitiría reducir la vulneración al derecho de defensa y prevenir autoincriminaciones sin asesoramiento jurídico.

La promoción del respeto al derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación requiere que los operadores de justicia actúen con pleno conocimiento de los principios constitucionales, por ello, es imprescindible incorporar en los programas de formación continua, módulos especializados sobre garantías procesales, enfoque de derechos humanos y debido proceso, a fin de que las advertencias a los imputados se realicen de forma clara, completa y conforme a ley.

El desconocimiento por parte de los imputados sobre sus derechos al momento de declarar ante la policía constituye una de las principales causas de autoincriminación indebida, en este sentido, se recomienda la elaboración de material informativo accesible y multicanal (audiovisual, impreso y digital), con el objetivo de empoderar a la población respecto a su derecho a guardar silencio y contar con defensa técnica.

La revisión periódica de expedientes que contengan declaraciones en sede policial permitiría identificar patrones de irregularidades y establecer responsabilidades institucionales, esta medida contribuiría a mejorar los estándares de legalidad en la actuación fiscal y policial, y a proteger los derechos fundamentales de las personas investigadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- alejandro, H. R. (2018). *La autoincriminación y el principio de inocencia en las infracciones de tránsito*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8828/1/TUAEXC OMAB024-2018.pdf>
- Arroyo, C. L. (2012). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento constitucional* , 1-17.
- Bacigalupo, E. (2007). *El debido proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Campos, B. (2003). Manual de la Constitución reformada. *Ediar*, 324.
- Canto, E. D., & Silva Silva, A. (2013). Metodología cuantitativa: abordaje desde la complementariedad en ciencias sociales. *Redalyc*, 1-11.
- Carrara, F. (1944). *Programa del curso de Derecho Criminal*. Buenos Aires: Soler.
- Cencia, S. S. (2024). *El Derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas*. Lima: Universidad de Piura. Obtenido de <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/3566b212-0690-45dc-8e88-be047e008b09/content>
- Cordero, Z. R. (2009). La investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica. *Revista Educación*, 1-12.
- Correa, M. R. (1999). Estudio de la Constitución Política. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 47-69.
- Couture, E. (1946). *Sobre el precepto Nemo Tenetur edere contra se: en la justicia*. México D.F.
- Eser, A. (1998). *Temas de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Farfan, F. S. (2002). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de

https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/quispe_f_f/t_completo.pdf

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razon*. Madrid: Civitas.

Ferrer, I. G. (2017). *Derecho a no inculparse. Estudio Jurisprudencial*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Obtenido de <https://zaguan.unizar.es/record/64866/files/TAZ-TFG-2017-4036.pdf>

Gonzales, J. A., & Mitsuo, C. (2024). Diseño y metodología de la investigación. *Themelsle*, 1-6.

Julca, M. R. (2018). *El principio de imputación necesaria y la garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los Juzgados de Investigación Preparatoria - Huancavelica, 2017*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizan. Obtenido de <https://repositorio.unheval.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/673832ab-4862-40b4-84a3-182fbf0d67ab/content>

Lastra, Y. C., Chuquiyauri Hilario, J., & Melgarejo Alcedo, J. (2020). *El debido proceso en el delito de violación sexual en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2018*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Obtenido de <https://repositorio.unheval.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/53fbf1ea-9b9e-4e62-b5b2-51caa231df26/content>

Mesones, E. M. (2024). *Derecho a la no autoincriminación y su ejecución en el Perú*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/13495>

Morales, B. (2014). ¿Defensa o autoincriminación? sobre la declaración del imputado en el Sistema Penal Acusatorio. *Revista de Derechos humanos y estudios sociales*, 123-144.

Muñoz, D. (2020). El derecho fundamental a no autoinculparse: Trazos de su desarrollo historico. *Enfoques jurídicos* , 28-40.

- Nino, C. S. (1989). *ética y derechos humanos*. Buenos aires: Astrea.
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Tecnicas de muestreo sobre una población a estudio. *Scielo*, 1-5.
- Quintana, S. N. (2018). *La declaracion carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación previsto en la convención americana de derechos humanos y su relación con la vulneración a la administración de Justicia, Distrito Judicial de Lima, 2015*. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal. Obtenido de <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/2601/DE%20LA%20CRUZ%20%20QUINTANA%20SILVIA%20%20NAYDA%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reyes, C. F. (2019). *Garantia de no autoincriminación y privilegios de no declarar en el Derecho Penal: Legislación chilena y breve estudio de Derecho extranjero*. Santiago: Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177583/Garantia-de-no-autoincriminacion-y-privilegios-de-no-declarar-en-el-derecho-penal-legislacion-chilena-y-breve-estudio-de-derecho-extranjero.pdf?sequence=1>
- Sánchez, M. B. (2013). *La configuración jurisprudencial de los Derechos Fundamentales. El caso del Derecho a la "no autoincriminación"*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/ptd2013/mayo/0690460/0690460.pdf>
- Sendra, V. G. (1999). *Constitución y proceso*. Madrid : Tecnos.
- Silva, C. H. (2015). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho y Sociedad*, 1-8.
- Tanta, L. A. (2018). *La inaplicancia del Derecho a no autoincriminación en sede policial en la localidad de Ambo, 2016*. Huánuco: Universidad de Huánuco. Obtenido de

https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/907/T_047_44595524T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Zafra Ramos, E. (2025). *La autoincriminación en sede policial y su afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: La autoincriminación en sede policial y su afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
Problema general PG. ¿Cuál es la relación entre la autoincriminación en sede policial y la afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024? Problemas específicos PE1. ¿Con qué frecuencia se realizan declaraciones autoincriminatorias en sede policial sin la presencia de un abogado defensor? PE2. ¿Cuál es el nivel de conocimiento de los imputados respecto a su derecho a guardar silencio al momento de declarar ante la policía? PE3. ¿Qué proporción de declaraciones autoincriminatorias son admitidas como prueba en etapas posteriores del proceso penal?	Objetivo general HG. Determinar la relación entre la autoincriminación en sede policial y la afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024. Objetivos específicos OE1. Cuantificar con qué frecuencia se realizan declaraciones autoincriminatorias en sede policial sin la presencia de un abogado defensor. OE2. Determinar el nivel de conocimiento de los imputados respecto a su derecho a guardar silencio al momento de declarar ante la policía. OE3. Determinar la proporción de declaraciones autoincriminatorias son admitidas como prueba en etapas posteriores del proceso penal.	Hipótesis general HG. Existe una relación significativa entre la autoincriminación en sede policial y la afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024. Hipótesis Especifica HE1. Las declaraciones autoincriminatorias en sede policial se realizan sin la presencia de abogado defensor, lo que vulnera el debido proceso. HE2. Los imputados que desconocen su derecho a guardar silencio son más propensos a la autoincriminación en sede policial. HE3. Las declaraciones autoincriminatorias obtenidas sin defensa técnica ni advertencia del derecho al silencio son utilizadas como prueba en la etapa intermedia o juicio oral, lo que vulnera el derecho al debido proceso.	VARIABLE INDEPENDIENTE: Autoincriminación en sede policial VARIABLE DEPENDIENTE: Afectación al derecho al debido proceso	TIPO DE INVESTIGACIÓN Es de tipo aplicada ENFOQUE: cuantitativo POBLACIÓN: 20 asistentes en función fiscal, 200 abogados litigantes, 10 policías en actividad. MUESTRA: 05 asistentes en función fiscal, 05 abogados litigantes.

ANEXO 2

INSTRUMENTO

TITULO: “La autoincriminación en sede policial y su afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024”

DESCRIPCIÓN: La presente hoja pretende estudiar las opiniones de los asistentes en función fiscal y abogados litigantes, respecto a la autoincriminación en sede policial y su afectación al derecho al debido proceso en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, durante el año 2024; el instrumento se divide en un total de 10 preguntas divididas de acuerdo a las dimensiones de la Operacionalización de las variables; únicamente existen dos valores de SI y NO, a fin de que las respuestas sean cerradas debido a que las disposiciones dan solo una respuesta.

N°	PREGUNTAS	SI	NO
1	¿Considera usted que es común que los imputados declaren sin asesoría de un abogado en la comisaría?		
2	¿Considera usted que los efectivos policiales no informan adecuadamente a los imputados sobre sus derechos?		
3	¿Considera usted que los efectivos policiales no informan de manera clara a los imputados sobre su derecho a no declarar contra sí mismos?		
4	¿Considera usted que los imputados no entienden lo que implica el derecho a guardar silencio?		
5	¿Considera usted que ha observado casos en los que los imputados renuncian a su derecho a guardar silencio sin comprender sus consecuencias legales?		
6	¿Considera usted que no se entrega por escrito a los imputados la advertencia sobre su derecho a no autoincriminarse?		

7	¿Considera usted que ha visto casos en que declaraciones obtenidas en sede policial sin abogado han sido admitidas como prueba en juicio?		
8	¿Considera usted que el Ministerio Público no valora declaraciones en etapas posteriores del proceso?		
9	¿Considera usted que se vulnera el derecho al debido proceso cuando se aceptan declaraciones autoincriminatorias sin defensa técnica?		
10	¿Considera usted que existen mecanismos efectivos para excluir estas declaraciones del expediente si se obtiene sin garantías?		
TOTAL			